

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	14 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

CONTENIDO, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRASUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rebajas no rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración ó en las oficinas, de 8 á 12 y de 2 á 3.

BOHÍOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Ley concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto decidiendo a favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella.

Ministerio de Marina:
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la pesca con el arte denominado Almadra.

Ministerio de Hacienda:
Real decreto autorizando la presentación á las Cortes de un proyecto de ley relativo á la retirada de la circulación de la moneda de plata de cuño ilegítimo.
Otros de personal.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente dos aparatos telegráficos dobles Baudot.

Ministerio de la Guerra:
Real orden concediendo al Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kadelan y Duany la Cruz de primera clase del Mérito militar.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Ministerio de Fomento:
Real orden incluyendo en el plan de estudios de obras hidráulicas del corriente año el proyecto de mejora del cauce del río Monnegre.

Administración central:
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticias de los pueblitos y Administraciones don-

de han cabido en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de los resguardos que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios de vacantes de Cátedra.

Revisando el anuncio de oposición á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Mahón, publicado en la GACETA de 11 del actual.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando al Ayuntamiento de Santa Eugenia de Ribera (Coruña) para ocupar terrenos de dominio público sobre el arroyo Pontelliña, dentro del casco de aquella ciudad.

Organizando á D. Luis Vila y Miralles autorización para derivar aguas del río Cardoner con destino á fuerza motriz.

Aprobando el acta de replanteo de las obras de reparación del puente de Alarcos sobre el Guadiana.

Aprobando el proyecto de reparación y mejora de la travesía de Granada entre Puerta Real y el puente sobre el río Genil.

Subasta de accipies de piedra para reparación de la carretera de Valladolid á Santander.

Señalando un plazo de treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto del pantano del río Foix.

Concediendo autorización á D. Antonio Franco Lema para ocupar una zona de terreno de dominio público en la playa de Ezaro (Corcebián).

Adjudicando á la Casa Corcho é Hijos, de Santander, el concurso celebrado en Huelva para la adquisición de cien cajas de hierro con destino al transporte de minerales.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Ampliando el presupuesto de la sexta

División hidrológico-forestal y el del Depósito Central de Semillas.

Administración provincial:
Diputación provincial de Baleares.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia.
Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.—Anuncio relativo al extravío de las cartas de pago que se detallan.
Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.—Anunciando el extravío de una carta de pago de un depósito necesario.
Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para contratar las ropas y efectos excluidos del Hospital de Marina de este Apostadero.
Junta diocesana del Obispado de Oviedo.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villanueva de Teverga.

Administración municipal:
Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias especiales:
Crédit Lyonnais.—Banco de España.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.
Balances de Sociedades, publicadas conforme al artículo 157 del Código de Comercio.
La Constancia.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda: uno de 89.000 pesetas al capítulo I, «Personal de la Administración Central», art. 6.º, «Distribución general de Contribuciones, Impuestos y Rentas», con destino á la Sección facultativa de Montes; y otro de 28.187 pesetas 50 cénti-

mos al capítulo XII, «Gastos diversos», art. 3.º, «Propiedades y derechos del Estado», para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º El importe en junto de 117.187 pesetas 50 céntimos, á que ascienden los dos mencionados suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Bustillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Unión Resinera Española se dedujo en 24 de Junio próximo pasado, y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando los siguientes hechos: que la indicada Sociedad se halla en posesión de los montes Sierra Bermeja desde hacia años, dedicando los pinares que la pueblan á la extracción de resinas, apareciendo en la mayoría de los árboles signos ostensibles de esta posesión, pues tienen que handirse los pinos con alguna profundidad para obtener la resina; que el día 16 del repetido mes, como á las cinco de la tarde, se presentaron en dicha Sierra Bermeja el sargento Comandante del puesto de Pujerra, en unión de otro guardia civil, intimando al guarda mayor de la Sociedad demandante, Celestino Carrascosa, que desde aquel momento cesasen los trabajos, levantando á los obreros de las operaciones que efectuaban, y prohibiendo que en lo sucesivo se practicasen labores de ninguna especie, por ser la dicha Sierra de los pueblos de Júzcar y Pujerra, á los cuales correspondía la posesión de la misma; y que el referido Comandante de la Guardia civil expresó que todo lo realizado lo llevaba á cabo por orden y disposición del Ingeniero de Montes, Jefe del Distrito forestal de la provincia, D. Ernesto Ruiz Melo:

Á virtud de estos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba la demanda con los pedimentos propios en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda, y estando sustanciándose el juicio promovido, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 4.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de clasificación de los montes de 24 de Mayo de 1863, preceptúa que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma en dicho artículo prescrita; en que, tratándose en el presente caso de montes incluidos en el Catálogo de los públicos, ha debido la Sociedad demandante reclamar la pertenencia de los mismos en la vía gubernativa, en armonía con lo establecido en el artículo del Reglamento antes citado, doctrina confirmada por la Real orden de 21 de Febrero de 1889; en que los particulares tienen la obligación de apurar la vía gubernativa antes de promover en los Tribunales de justicia el juicio de propiedad, toda vez que la Administración no puede ser privada en manera alguna del conocimiento previo de dichas reclamaciones, habiéndose infringido los artículos 4.º, 10 y 11 del repetido Reglamento de Montes; en que el Real decreto de 25 de Febrero de 1889 establece que á los Gobernadores de provincias corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, mientras que los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios y en la forma que determina el Reglamento tantas veces citado de 17 de Mayo de 1865; en que el Real decreto de 16 de Agosto de 1890 previene que á toda demanda de propiedad de terrenos incluidos en el Catálogo de montes públicos debe preceder la reclamación gubernativa, y la omisión de este requisito legitimaba el requerimiento; y en que cumpliendo lo que se previno en la Real orden de 30 de Marzo de 1907, que preceptúa que se ordene al Ingeniero Jefe de aquel Distrito forestal que mantenga en la propiedad de los montes de referencia á favor de los respectivos pueblos dichos, es por lo que aquel requirió al Jefe de la Guardia civil para que diese cumplimiento á lo mandado, siendo indudable que realizó un deber que le imponía la citada Real disposición, contra la que, en todo caso, pudo reclamar la Sociedad demandante, con arreglo á la legislación vigente en la materia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se tuvo su jurisdicción, alegando: que la Sociedad demandante, no sólo había acreditado la posesión de los montes de que se trataba, sino que, á mayor abundamiento, la Real orden de 30 de Marzo de 1907, que él invocaba en el requerimiento, reconocía que los expresados terrenos fueron enajenados á la repetida Sociedad por la Hacienda, por lo que no sólo tenía dicha entidad el carácter de poseedora, sino que también el de propietaria, todo lo que la confería un estado de derecho tan sólido é inmanente como cimentado nada menos que por la Constitución del Estado, de cuyo derecho no podía ser despojada sino después de ser vencida en la clase de juicio que nuestras leyes determinan; que el acto realizado por la Guardia civil, en nombre del Ingeniero Jefe forestal, implicaba una verdadera perturbación en el derecho de la parte demandante, pues aunque aquél diga que obró en virtud de obediencia debida, ateniéndose á la Real orden antes citada, era indudable que no la había interpretado fielmente, porque el mantenimiento á que en ella se alude exige otro procedi-

miento ajeno á sus facultades y cargo que desempeña, pues ese mantenimiento de la propiedad ó de la posesión no consiste en despojar á otro de ella, porque entonces resultaría que el beneficio se hacía á costa de la justicia; que el Ingeniero Jefe debió limitarse á dar conocimiento al Gobernador de lo que se disponía en la Real orden, para que dicha Autoridad resolviese sobre asunto tan delicado, y no decidirse á resolverlo él *ab irato*, ejerciendo de Autoridad; que ante el cúmulo de Reales decretos y Reales órdenes citados en el requerimiento, sólo podía afirmarse que ninguna de dichas disposiciones hería la cuestión en su verdadero aspecto jurídico, porque sabido es que la posesión se adquiere por el disfrute de la cosa durante un año y un día, y que transcurrido este lapso de tiempo, no puede despojarse de ella violentamente al poseedor, hay que perseguir la cosa detentada en juicio, pues de lo contrario, se estrellará todo procedimiento que no sea éste ante los preceptos de la ley, y ese procedimiento no podía ser el administrativo, sino el judicial, y por ello no tenían aplicación al caso presente las disposiciones legales que el Gobernador citaba; y que el espíritu y la letra de tales disposiciones eran aplicables cuando pida el poseedor ó el que alega justo título la confirmación de su derecho adquirido de alguna de las maneras que establece la ley en los distintos modos de adquirir; pero nunca los decretos y Reales órdenes emanados de la Administración pueden desviar el procedimiento contra un derecho posesorio, amparado por el Código fundamental de la Nación, sin que lo modifique una fórmula constituyente, como cuando fué creado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Catálogo de los montes públicos del año 1862, en el que están incluidos con el núm. 11 el monte de Pujerra, y con el núm. 67 el de Júzcar; y el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública del año 1901, en el que se hallan incluidos estos montes con los números 26 el de Pujerra y 41 el de Júzcar, continuando su pertenencia á los Propios de los pueblos de Júzcar y Pujerra:

Visto el art. 2.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, con arreglo al que quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de cien hectáreas:

Visto el art. 4.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley anteriormente citada, según el cual, los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en el artículo se expresa, ante la Administración central ó local:

Visto el art. 11 del mismo Reglamento, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que prescribe: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, en el que se preceptúa: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio» (hoy Fomento):

Visto el art. 10 del Real decreto citado, en el que se dispone: «Mientras no sea vencido en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º»:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 14 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en el que se determina que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia:

Visto el núm. 3.º de la misma Real disposición, en el que se ordena que, vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la in-

tervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 83 y siguientes del Reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público:

Considerandos:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión promovido por la Sociedad denominada La Unión Resinera Española.

2.º Que los montes á que el interdicto se refiere están comprendidos en el Catálogo de los de utilidad pública del año 1862 y también en el del año 1901, con los números 26 y 41, como pertenecientes á los Propios de los pueblos de Júzcar y Pujerra.

3.º Que la inclusión del monte en el Catálogo, aunque no prejuzga la propiedad del mismo, acredita, sin embargo, la posesión á favor de los pueblos y se halla bajo la custodia de las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de Fomento, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

4.º Que por no haberse deducido reclamación alguna en la vía gubernativa contra la inclusión de los montes de que se trata en el Catálogo, ni haberse intentado siquiera el correspondiente juicio de propiedad, no sólo es de la competencia de los Gobernadores mantener la posesión á favor de la entidad que el Catálogo acredita, sino que la defensa de esa posesión es un deber que en modo imperativo les impone el art. 11 del Reglamento del año 1865 y el 10 del Real decreto de 1901.

5.º Que aun vendido por el Ministerio de Hacienda, contra lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, un monte de los incluidos en el Catálogo, exceptuado de la venta por causa de utilidad pública, no debe el Ministerio de Fomento desprenderse de las facultades que le corresponden en montes de esta clase mientras no se declare que no deben tener el carácter de públicos.

6.º Que esta misma doctrina está autorizada por los Reales decretos de 10 de Febrero de 1896, 2 de Septiembre de 1897 y 3 de Julio del año corriente, insertos, respectivamente, en las GACETAS de 12 de Febrero, 8 de Septiembre y 9 de Julio de los años expresados;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el voto particular de la misma Comisión y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Romanos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la pesca en el arte denominado Almadraza.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REGLAMENTO

para la pesca con el arte denominado Almadraza.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pertenece al Estado, y en su representación al Ministerio de Marina, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con el arte denominado Almadraza.

Se entienda por pesquero la porción de mar que puede ocupar dicho arte, conforme á las condiciones en que se concede con arreglo á este Reglamento.

Art. 2.º En cumplimiento de la ley sobre protección de cables submarinos de 12 de Enero de 1887, se observará lo siguiente:

1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarran en territorio español tendrán una zona en la parte de la costa, desde el mar hasta el punto de amarre, de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrá varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender ni hacer operaciones que puedan perjudicar el cable.

2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales podrán ser abatidos por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por dónde se hallan tendidos; y en este caso tendrán, igualmente, una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan calar, arrastrar redes ni artes ó aparejes que puedan inutilizarlos ó deteriorarlos.

Art. 3.º Todos los trabajos que se verifiquen á flote en las

almadrabas se realizarán por individuos que pertenezcan á la inscripción marítima, y los cargos de Arzáez y Sota-arzáez y Patronos de embarcaciones serán desempeñados por Pilotos, Patronos de cabotaje, Patronos de pesca, Contramaestros de la Armada, excedentes ó retirados, Prácticos de puertos y de costas y Cabos de mar licenciados, para garantizar en lo posible la vida de la gente que trabaje á sus órdenes.

También podrán desempeñar esos cargos los que los hayan desempeñado anteriormente á la publicación de este Reglamento.

Art. 4.º Los arrendatarios carecerán de derecho á indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca por operaciones de salvamento de mercancías ó buques naufragos en lugares de la costa próximos á su pesquero.

La Autoridad de Marina que se halle presente procurará que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para el pesquero.

Respecto á los daños que se ocasionen en el material de la almadraba, es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del art. 8.º de la ley de Puertos.

Art. 5.º Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase hacer levantar ó dejar de calar los artes.

En este caso, quedarán exentos del pago de las cantidades á que están obligados mientras dure la prohibición, y no correrán los años de suspensión.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS ALMADRABAS

Art. 6.º Las almadrabas hoy en uso son de monteleva y de buche, y en ellas puede efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso ó sólo al retorno.

Los arrendatarios podrán calar almadrabas de monteleva ó de buche, así como también otro arte fijo que en lo sucesivo se declare legal, previos los informes necesarios para estimar que este arte no perjudica á la pesca de la especie á que se destina, ni á las demás que arriben á los mares territoriales ó en ellos se crían ó reproducen.

Art. 7.º Los calamentos se concederán para el paso ó retorno ó para ambos.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de arte que ha de emplearse.

Durante la época de arrendamiento ningún arrendatario podrá variar la clase de arte estipulado sin haberlo solicitado del Ministerio de Marina y obtenido su autorización.

CAPÍTULO III

DE LA SITUACIÓN DE LAS ALMADRABAS Y SU CALAMENTO

Art. 8.º La situación de una almadraba se fijará fundamentalmente por medio de una base en tierra, y los ángulos que ella forma en sus extremos con las visuales al centro de la almadraba.

Los extremos de la base serán dos puntos situados en la carta hidrográfica, elegidos de suerte que desde cada uno se vea el otro y además el centro de la almadraba, que están lo más próximos posible á la orilla y que las visuales al centro de la almadraba se corten en ángulo mayor de 45º.

Al objeto de poder comprobar fácilmente y en todo instante la posición del centro de la almadraba, se colocarán dos pares de pilares constituyendo dos enfilaciones, cuya intersección coincida con la situación determinada, según el primer párrafo de este artículo, que será siempre la magistral. El ángulo en que se corten estas enfilaciones será mayor de 45º.

La distancia entre dos pilares de una enfilación ha de procurarse que, en lo posible, no sea menor que la centésima parte de la distancia de ellos al centro de la almadraba.

Estos pilares tendrán un cimiento de metro y medio en cuadro en la sección horizontal y un metro de profundidad cuando el terreno es tierra ó arena, bastando que sea de un decímetro cuando es de piedra.

El establecimiento de los pilares será de cuenta del arrendatario, al que no se le permitirá el calamento sin tenerlos colocados.

La Autoridad de Marina comprobará que la situación que para el centro de la almadraba determinan las dos enfilaciones de los pilares coincide con la que asigna el contrato por medio de base y ángulos.

Si los dueños de los terrenos se opusieran á la colocación de los pilares, se procederá á la formación de expediente para la expropiación forzosa por cuenta del arrendatario. En este caso, mientras se cursa el expediente de expropiación, se colocarán postes interinos donde se pueda, ó si esto no es posible de ningún modo, podrá calarse la almadraba, situándola desde la base, ó si esto es difícil, situándola por marcaciones á los extremos de la base, tomadas desde el centro de la almadraba.

Se entenderá como centro de la almadraba el centro del mojarco.

Art. 9.º Al tiempo de sacar á subasta un pesquero el Gobierno podrá fijar libremente su situación en el sitio que estime más conveniente para la mejora del pesquero y aumento de su renta, sin más limitaciones que las de no rebasar las seis millas de la zona fiscal, guardar las distancias de cinco millas con las colindantes y la que prescribe el artículo 19.

Dentro de la duración del contrato no se permitirá variar la situación que éste asigna á la almadraba.

Se exceptúan de esta prohibición las de nuevo establecimiento, como dispone el art. 20.

Art. 10. La distancia mínima entre los centros de dos pesqueros con concesión para pescar ambos de paso ó ambos de retorno será de cinco millas, mientras que entre los con concesión para pescar el uno solamente de paso y el otro solamente de retorno será de una milla.

La distancia á que se refiere este artículo se medirá sobre la línea más corta que pueda trazarse en la carta sobre el mar sin pasar por encima de tierra.

Art. 11. La ramera de fuera podrá tener á lo más 2.000 metros de longitud, y su extremo no distará más de seis millas de la costa. El Gobierno fijará la extensión de ambas rabras, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

Si por resultado de convenios internacionales el Gobierno tuviese que variar el límite de la zona jurisdiccional, los arrendatarios de pesqueros se sujetarán á las condiciones que imponga dicha variación, ó podrán rescindir el contrato, sin derecho á reclamación alguna.

Por la parte de tierra, y según la profundidad del fondo, el arte dejará espacio libre para que puedan transitar en opuestos sentidos sin dificultades las embarcaciones que no excedan de tres metros de calado.

Art. 12. La almadraba mantendrá desde la anochecida en el barco puerta dos luces rojas verticales de alcance mínimo de dos millas, distante una de otra 1'80 metros.

La extremidad de la ramera de fuera se indicará por dos luces, una blanca y otra roja, la roja superior; y si se consi-

dera que por la proximidad de estas luces á dicha extremidad se pudiera perjudicar á la pesca, se permitirá colocarlas más afuera, en dirección de la ramera, hasta una distancia de 180 metros.

Durante el día se mantendrá en el centro de la almadraba y en la extremidad de la ramera una bandera blanca, por lo menos de un metro de cuadro, con una A de color negro en el centro de ella.

Art. 13. La almadraba de pesquero sólo concedido para paso podrá empezar á calar desde 1.º de Febrero, y estará levantada toda precisamente el 30 de Junio.

La concedida sólo para retorno podrá empezar á calar el 20 de Junio, sin tender la ramera de fuera hasta el 30 de dicho mes, y estará levantada toda precisamente en 15 de Octubre, pudiendo hacerlo el 30 del mismo, si bien dejando pescar á los demás artes en la zona de las tres millas de la arribazón del pescado durante la referida ampliación del 15 al 30 de Octubre.

La almadraba de pesquero concedida para paso y retorno podrá empezar á calar desde 1.º de Febrero y empezar y cambiar la dirección de la ramera de fuera el 26 de Junio; el 15 de Octubre precisamente estará levantado todo el arte, ó el 30 de dicho mes en las condiciones antes mencionadas.

Las almadrabas de retorno podrán calar también en 1.º de Junio, cuando en ocho millas, á partir de ellas en la dirección que lleva el atún en el paso, no haya una que esté calada para pescar de paso.

Si es de paso la de barlovento y por conveniencia ó contrato ésta levántase antes, la de retorno podrá empezar el calamento desde entonces, si es después de 1.º de Junio; sin embargo, estará en la facultad del Ministro de Marina el autorizar el calamento de una almadraba contratada en otra época que las prescritas en este artículo, siempre que lo consientan los dueños de las otras artes del distrito á que pertenece la almadraba, lo consientan también los dueños de aquellas almadrabas situadas á ocho millas de la del solicitante, que les corresponda calar durante la época solicitada, y, por último, que la Junta de Pesca del distrito informe favorablemente; pero esta autorización servirá sólo para una vez, y si en otro año desea el arrendatario calar fuera de la época reglamentaria, será preciso obtener de nuevo los consentimientos y el informe requerido para la primera vez.

Art. 14. Mientras esté calada la almadraba, nadie, ni aun el mismo arrendatario, podrá pescar con ningún arte á menos de tres millas de distancia del lado de la arribazón del pescado, á no ser que aquél lo permitiese, en cuyo caso deba entenderse que el permiso es general, si bien puede el arrendatario fijar la clase ó clases de artes á los cuales extiende el permiso, y que serán los únicos que tanto por él como por los demás podrán emplearse.

Las artes de arrastre no podrán pescar á menos de tres millas de ambos lados de la almadraba. Esta limitación no alcanza á las artes que pesquen á más de seis millas de la costa.

Si se utilizaren faros submarinos para el objeto, además de sujetarse á lo dispuesto anteriormente respecto á la distancia de la almadraba y permisos, los faros entre sí distarán por lo menos 300 metros.

Art. 15. Los arrendatarios darán conocimiento á la Autoridad de Marina, y ésta á su vez al Comandante de Marina, quien lo hará á su vez á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, de las fechas en que empiezan el calamento y en las que ha quedado levantado todo el arte.

Los Directores locales de Navegación no autorizarán el calamento de las almadrabas situadas en la jurisdicción de su mando sin que el arrendatario justifique hallarse al corriente en el pago de la renta.

Art. 16. El Comandante de Marina de la provincia dispondrá, en el más breve plazo posible, la práctica de una inspección para cerciorarse de que cada almadraba se ha calado en el lugar que se le ha concedido, ó que de existir error, en cualquier sentido que sea éste, no exceda de 200 metros cuando la distancia desde el centro al punto más lejano de los que le sirven de marcación no excede de cuatro millas, y de 400 metros cuando esa distancia exceda de cuatro millas.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas contiguas la distancia establecida como mínima en el art. 9.º, ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar contra esta aproximación.

Dentro de este límite de error la almadraba se considerará bien situada; pero si el error fuese mayor, el Inspector comunicará por escrito al arrendatario, y en su defecto á su representante en el pesquero, que la almadraba no está bien situada, exigiéndole recibo de la comunicación, con indicación de la hora en que le fué entregada. Antes de haber transcurrido veinticuatro horas el arrendatario, ó su representante en el pesquero, entregará su contestación, también por escrito, al Inspector, manifestando que está ó no conforme con la apreciación de éste. En el primer caso ó en el caso de no contestar al Inspector en el plazo dicho, éste le ordenará que proceda inmediatamente á levantar el arte, y en el segundo caso el Inspector lo comunicará al Comandante de Marina para que éste disponga una segunda inspección, que deberá practicarse por personal distinto del de la primera, invitando á presenciarla al interesado con la suficiente anticipación y consignando en el acta sus reparos. Si de esta segunda inspección resultase que el arte estaba mal situado, el arrendatario procederá sin demora á su levantamiento y serán de su cuenta los gastos que esta segunda inspección haya ocasionado al Estado.

Si el arrendatario no procediera á levantar el arte dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haber recibido la correspondiente orden, incurrirá en la multa de 500 pesetas por cada día que deje pasar sin levantarlo, salvo caso de temporal que impida trabajar en el levantamiento, y se abstendrá de pescar desde el momento en que reciba esta orden.

Si transcurridos diez días no hubiese levantado el arte, se rescindiré el contrato, y el Estado, tan pronto como le sea posible, procederá á levantarlo por cuenta del arrendatario. Este, cuando el arte haya sido levantado por él, podrá volverlo á calar en el lugar que le corresponde, y de no hacerlo se le contará ese año como no calado para los efectos de caducidad que impone el art. 36.

Cuando el error de situación en cualquier sentido exceda de más de 400 metros en las almadrabas á que se les permite el desvío de 200, y más de 600 en las que se les permite el de 400 metros, se considerará que ha sido voluntario, y el arrendatario incurrirá en la responsabilidad que corresponda por los perjuicios ocasionados á las almadrabas adyacentes.

Art. 17. El arrendatario de una almadraba podrá solicitar que se compruebe la situación en que está colocada su colindante, y si no se conformase con el resultado de la inspección, podrá solicitar una segunda, depositando entonces 1.000 pesetas para responder á los gastos que origine á la Administración aquella operación, los cuales pagará si resulta bien situada, pero se le devolverá el depósito en caso contrario.

En los casos de estas inspecciones solicitadas tendrán derecho á asistir al acto un representante por la parte denunciada y otro por la denunciadora.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS PESQUEROS

Art. 18. No se concederán pesqueros de ensayo.

Se entiende por pesquero nuevo el que se establece en paraje tal, que en cuatro años antes de anunciarse para primera subasta no existió almadraba en una zona determinada por dos normales á la costa que pasen á una milla á un lado y otro de la situación de la almadraba que se trata de establecer.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta, con arreglo á este Reglamento, y por el período de cincuenta años, como marca el art. 21.

El que lo estudie y lo proponga, presentará en la Autoridad de Marina del distrito una instancia, acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala publicada por la Sección de Hidrografía, dibujando en ella la situación de la almadraba con clara representación de su centro y rabras. Además acompañará una Memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto, y especificando las coordenadas geográficas y ángulos desde los extremos de una base, cuyos extremos serán dos puntos representados en la carta.

Informarán las Juntas local y provincial de Pesca, los concesionarios de los pesqueros colindantes si distan menos de ocho millas, el Comandante del buque guardapescas afecto al trozo de costa donde se vaya á establecer el pesquero, y, cuando menos, tres Capitanes ó Patronos de los que hacen la navegación pasando por el lugar donde se solicita el pesquero.

Este expediente, así informado, será remitido por el Director local de navegación de la capital de la provincia á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima para la resolución del Gobierno.

Fijado el precio tipo se sacará á subasta, y al que resulte adjudicatario del nuevo pesquero se le concederá la siguiente ventaja: en el primer semestre pagará la décima parte de la renta semestral, en el segundo semestre pagará dos décimas, en el tercero tres, y así sucesivamente aumentará una décima más en cada semestre, y á los cinco años entra en el pago completo de la renta en que fué adjudicada la subasta.

Cuando el que propuso el pesquero tome parte en la subasta y no sea el mejor postor, el que resulte adjudicatario quedará obligado á abonarle por vía de indemnización á sus trabajos, por una vez, una cantidad igual á la décima parte de la renta anual en que se adjudicó el pesquero, ó 1.000 pesetas si no llega á esta cantidad aquélla décima, y se hará efectiva en el acto del otorgamiento de la escritura.

El Ministerio de Marina puede establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que los proponga un particular, y sacarlos á subasta, después de formado el expediente, con arreglo á lo arriba establecido en este artículo.

Art. 19. Al pesquero de nueva instalación que diste menos de ocho millas de uno en explotación no se le podrá asignar una situación de su centro que se aleje de la orilla más que el del segundo, contando este alejamiento sobre la mínima distancia á la orilla desde los centros de los pesqueros.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por orilla la línea de costa dibujada en la carta.

Art. 20. El arrendatario de un pesquero nuevo podrá, durante los tres primeros años del arriendo, solicitar cambio de situación de la almadraba dentro de la zona definida en el primer párrafo del art. 18, que podrá concederse previas iguales informaciones que las que se requieren para su primera instalación, sin que este cambio de motivo á prórroga en el plazo de arrendamiento ni á quedar á menor distancia del pesquero contiguo que las fijadas en este Reglamento, y entendiéndose limitada esta concesión por lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS

Art. 21. Los pesqueros de almadrabas se concederán en arrendamiento por el término de cincuenta años, pagando el canon ó renta anual en que resulten adjudicados mediante subasta pública.

Art. 22. El plazo de los arrendamientos comenzará á correr desde el primer día del año siguiente á la fecha de la adjudicación definitiva del arriendo, y terminará el 31 de Diciembre del año en que, á partir de dicho día, se cumplan los cincuenta.

Art. 23. La subasta de los pesqueros ha de verificarse en los quince primeros días del mes de Septiembre, entendiéndose que para los que estén en explotación, sean de ensayo ó subasta, será en el mes de Septiembre del año anterior al en que cumple la concesión ó arrendamiento, excepto en el caso de que sea necesario ó conveniente hacer en los pliegos de condiciones cualquier aclaración ó rectificación después de anunciada aquélla, pues en este caso la subasta no se verificará hasta transcurridos los treinta días, á contar desde la fecha en que se haya anunciado la aclaración ó rectificación de que se trata.

No presentándose licitadores en la primera subasta se repetirá á los sesenta días de haberse verificado, y si resultase desierta la segunda, tendrán lugar hasta otras dos, que se verificarán: la primera en los quince primeros días del mes de Septiembre del año siguiente, y la segunda sesenta días después.

Art. 24. Cuando por falta de postores ó por causa de la tramitación del expediente de subasta quede el pesquero sin calarse, podrá autorizarse al arrendatario saliente el calamento hasta la adjudicación por el canon anual que ha venido pagando si éste era mayor de 5.000 pesetas, y por ésta ó mayor cantidad si pagaba menos de 5.000; pero si no lo solicita se podrá conceder á otro solicitante mediante depósito previo de la renta.

Art. 25. El importe de la renta del arrendamiento que se pondrá de tipo para la subasta de un pesquero será la veintava parte del valor de la totalidad del pescado vendido en los últimos cinco años del calamento, cuando haya referencias dignas de crédito para conocer este dato.

Para fijar el tipo de arrendamiento en la subasta de pesqueros nuevos ó de aquellos de cuya producción en los cinco últimos años no se tengan datos suficientes, informarán la Junta local de Pesca y la provincial, teniendo en cuenta la renta que paguen los pesqueros vecinos y las condiciones especiales del sitio del pesquero respecto de su probable rendimiento, y el Ministro fijará el tipo después de estudiados estos informes.

El tipo para la segunda subasta será el mismo que para la primera.

Para la tercera subasta se rebajará en un 20 por 100 el tipo de la primera, y para la cuarta en un 20 por 100 el tipo de la tercera.

Si tampoco se presentaran licitadores para la cuarta subasta podrá disponerse, ó que quede vacante el pesquero, ó que se saque á subasta sin fijar tipo, reservando al Ministro la facultad de conceder ó no el pesquero por el precio ofrecido en la subasta.

El precio mínimo que se ha de fijar como tipo para el arrendamiento de una almadraba será de 5.000 pesetas anua-

les. Ningún pesquero se adjudicará por cantidad menor que las 5.000 pesetas de arrendamiento anual.

Art. 26. Después de instruido el oportuno expediente se anunciará la subasta por medio de edictos en la Ayudantía de Marina, Comandancia de la provincia y Ayuntamiento del término en que radique el pesquero con treinta días de anticipación, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia correspondiente, en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial del Ministerio de Marina.

Las subastas se regirán por las siguientes reglas, y en caso de duda por los preceptos del Reglamento para la contratación de servicios y obras que esté vigente en la Marina:

1.ª Los anuncios para la subasta se publicarán con el pliego de condiciones, señalando el lugar, día y hora y la Junta ante la cual deba tener efecto; asimismo se expresará en los anuncios que las proposiciones (de las cuales se acompañará y publicará con ellos el correspondiente modelo) deberán extenderse precisamente, con arreglo a la ley del Timbre, en el papel del sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas al papel.

2.ª Decretada la subasta de un pesquero remitirá la Dirección general de Navegación y Pesca marítima a la Comandancia de Marina copia del pliego de condiciones y el cuarteto de la carta correspondiente con la situación del pesquero para ponerlo de manifiesto a los que deseen interesarse en la licitación, y también enviará oportunamente un ejemplar de la GACETA en que aparezcan insertos los anuncios y las rectificaciones ó aclaraciones que ocurran. Dicho pliego y carta se pondrá también de manifiesto en la expresada Dirección.

3.ª Si por cualquier circunstancia tuviere que suspenderse la celebración de una subasta, la Autoridad correspondiente lo hará público mandando insertar la orden de suspensión en los mismos periódicos y sitios donde se hubiere anunciado aquélla.

4.ª El pago de los anuncios de la subasta que resulte adjudicada será de cuenta de los adjudicatarios, los cuales tendrán que presentar en el acto del otorgamiento de la escritura los recibos de la GACETA y Diario oficial de la provincia.

5.ª Para tomar parte en las subastas se necesita presentar la carta de pago de haber efectuado el depósito del 50 por 100 del tipo de arrendamiento señalado en su anuncio.

6.ª La subasta de los pesqueros se verificará en la capital de la provincia marítima en cuya comprensión estén situados, ante una Junta compuesta del Comandante de Marina y Director local de Navegación y Pesca marítima, del Asesor de la provincia, un Jefe de la Armada y un Jefe ó Oficial del Cuerpo Administrativo, que hará las veces de Notario, los cuales serán sustituidos cuando no puedan asistir por quien designe el Comandante entre el personal de Jefes y Oficiales á sus órdenes, y el Asesor, por el del distrito más próximo, á ser posible, ó por un Letrado de la localidad.

7.ª En el día, hora y sitio señalado, y ante la Junta nombrada al efecto, se dará principio al acto de la subasta leyéndose por el Secretario el anuncio, el modelo de proposición que le hubiere acompañado y el pliego de condiciones.

Terminada dicha lectura, y durante la primera media hora siguiente, recibirán los pliegos de proposición en sobre cerrado y firmado por el licitador, y aparte el resguardo del depósito necesario para concurrir á la subasta y la cédula personal. Transcurrida dicha media hora se procederá á la apertura de dichos pliegos en el orden antes citado, se dará lectura de ellos en alta voz por el Secretario, desechándose, desde luego, todos los que no se hallen conformes con el modelo de proposición y con las disposiciones de este Reglamento, declarándose en el acto la proposición que resulte más ventajosa.

8.ª Acto seguido se devolverán á los licitadores los resguardos de los depósitos, quedando retenido el del adjudicatario, que recogerá el Oficial de Administración Vocal de la Junta. Los de los licitadores que no se encuentren presentes en el local los conservará el Comandante de Marina para entregárselos cuando se presenten á reclamarlos.

9.ª Al licitador que resulte adjudicatario, y no estuviere presente en el acto del remate, se le notificará la adjudicación provisional por el Comandante de Marina.

10. Cuando en un remate resultasen las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo de las mismas y se hará la adjudicación á favor de la agraciada.

11. Si cualquiera de los licitadores formulase alguna protesta en el acto del remate, se hará constar en el acta y se le retendrá el resguardo del depósito provisional hasta la resolución superior que proceda.

12. Sólo se les permitirá formular protesta á los licitadores presentes en el acto de la subasta. Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto bajo cualquier pretexto, se le hará salir del local.

13. En el caso de que los pliegos de proposición sean firmados en nombre de otra persona, acompañarán á ellos los poderes legales otorgados al efecto, que en el acto del remate serán bastanteados por el Vocal encargado.

14. No permitirán los Presidentes de estas Juntas ausentarse á ningún Vocal interin no termine el acto de la subasta, que no queda perfeccionado hasta después de firmada el acta.

15. En el local donde se celebren las subastas habrá un reloj colocado en sitio visible, por el que se regirá la Junta y el público, al que en las cuatro horas anteriores al acto se le permitirá ver la hora que marca aquél.

16. En el acta de la subasta, que será una relación circunstanciada de todo el acto, se hará constar:

1. La constitución de la Junta ante la cual se haya celebrado.
2. Que ha transcurrido el plazo de treinta días entre la fecha de los anuncios y su celebración.
3. El número de proposiciones recibidas y el contenido en extracto de cada una de ellas por el orden de lectura, con expresión de las que se desechen y las causas que dieran lugar ello.
4. Las protestas que puedan haber presentado los licitadores, expresándose el juicio que merezcan á la Junta; y
5. La adjudicación provisional que recaiga por resultado del remate.

Este documento será firmado por el Presidente, Vocales y Secretario, por el adjudicatario, si estuviere presente en el acto, y por los que hayan formulado protestas.

Si los anuncios para la subasta hubieren sido modificados, se hará constar en el acta la modificación.

Art. 27. Los expedientes de subasta deberán comprender:

1. Las diligencias preparatorias, pliego de condiciones, planos, Memoria y la orden para efectuar la subasta.
2. La GACETA y Boletines oficiales en que se hayan insertado los anuncios.
3. Las proposiciones presentadas, con inclusión de las desechadas.
4. El acta del remate.

El Comandante de Marina y Director local de Navegación y Pesca marítima remitirá el expediente á la Dirección ge-

neral de Navegación, y con el informe de esta Dirección se presentará al despacho.

La adjudicación definitiva se adjudicará de Real orden. En la orden de adjudicación definitiva se expresará siempre el alza que hicieron las proposiciones ó si no pasaron del precio tipo.

Art. 28. Adjudicado definitivamente un pesquero, se devolverá al Comandante de Marina el expediente con la Real orden de adjudicación para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

El Comandante de Marina enviará sin demora oficio comunicando la adjudicación al domicilio designado por el adjudicatario en la población donde tiene lugar la subasta, y exigirá recibo del que lo reciba en la habitación, ó, en su ausencia, de un vecino.

CAPÍTULO VI

DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Art. 29. Dentro de los quince días en que se comunique al que resulte adjudicatario la adjudicación definitiva del remate, se procederá á otorgar la escritura, aceptándola y suscribiéndola el Jefe ó Oficial del Cuerpo administrativo que ejerza las funciones de Comisario ó Habilitado de la provincia. En el caso de no otorgarse por culpa del adjudicatario, perderá éste, á favor de la Hacienda, la cantidad que depositó para poder concurrir á la subasta, cesará de ser adjudicatario y se volverá á sacar á subasta el pesquero.

Después de firmado el contrato, remitirá el Comandante de Marina, Director local de Navegación, al Delegado de Hacienda una copia de suéu.

El arrendatario entregará seis ejemplares de la escritura: uno para el Comandante de Marina, otro para el Ayudante del distrito, otro para la Delegación de Hacienda de la provincia á que pertenezca el pesquero, dos para la Dirección general de Navegación y uno para el Ministerio de Hacienda, los cuales estarán firmados por el arrendatario y por el Jefe ó Oficial de Administración de la Armada que haya firmado el contrato.

Una vez tenga en su poder el Comandante de Marina el referido ejemplar de la escritura, y después de confrontarlo con la primera copia de la misma, remitirá ésta con el expediente á la Dirección general.

Art. 30. No se exigirá fianza al arrendatario durante su período de arrendamiento; pero todo el material que constituye la almadraba, aunque no sea suyo, quedará afecto á la responsabilidad del pago de la renta y multas.

Para poder hacer efectiva esta garantía en todo momento, el arrendatario se constituirá en depositario del arte y de todo el material de la almadraba, obligándose á no enajenarlos ni disponer de ellos bajo ningún concepto; con apercibimiento de que si lo hace incurrirá en la responsabilidad criminal que fija el art. 548, núm. 5.º, del Código penal.

Hasta que el arrendatario haya firmado el documento constituyéndose en depositario de las artes y esté ya fundada toda la almadraba no le entregará el Comandante de Marina el resguardo del depósito que impuso para tomar parte en la subasta, y sólo entonces podrá retirar dicho depósito.

Art. 31. La renta se pagará por semestres vencidos, antes del 30 de Junio y del 31 de Diciembre, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el pesquero.

Al Delegado de Hacienda corresponde la imposición de multas por demora en el pago y el embargo cuando proceda por este concepto.

Las multas por demora en el pago serán del 1 por 100 diario sobre la cantidad total que se tiene que pagar.

El atraso de diez días en el pago dará origen á un oficio del Delegado de Hacienda apremiando al arrendatario, señalándole un plazo nuevo de diez días para que efectúe aquél, y no haciéndolo en este plazo, lo comunicará á la Autoridad de Marina para que por ésta se rescinda el contrato, procediéndose al embargo del material del pesquero para cobrar la renta y multas.

Art. 32. El arrendatario entregará al Ayudante de Marina, dentro del mes siguiente al término oficial de cada temporada de pesca, un estado según el adjunto modelo.

Siendo el objeto de estos estados el formar la estadística, se reputarán como documentos oficiales, y, por tanto, cualquier alteración de la verdad que pase de los límites racionales de equivocación, será denunciada á los Tribunales.

Art. 33. Será obligación de los arrendatarios extraer del fondo, y precisamente durante los treinta días siguientes á la fecha de la terminación oficial de su temporada de pesca, las anclas, piedras y otros efectos que en él hayan quedado, y notificar á la Autoridad de Marina en cuyo distrito radique el pesquero haber dejado limpio el sitio.

La Autoridad de Marina se cerciorará del cumplimiento del párrafo anterior, procediendo á limpiar los fondos si no lo estuviere por cuenta del arrendatario, y éste pagará además 500 pesetas por incumplimiento del contrato.

Art. 34. Si el arrendatario transmite el arriendo á otra persona, dará cuenta al Comandante de Marina, acompañando copia de la escritura de traspaso, en la que habrá de consignarse que el nuevo arrendatario se obliga á ser continuador en el cumplimiento de la primera escritura de contrato.

El Comandante de Marina dará cuenta á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima y al Jefe de Hacienda de la provincia respectiva cuando haya dado posesión al nuevo arrendatario.

CAPÍTULO VII

RESCISIÓN Y CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PESQUEROS

Art. 35. Al arrendatario podrá rescindir el contrato en 31 de Diciembre de cualquier año, comunicándolo por escrito al Comandante de Marina antes del 30 de Junio anterior.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por su iniciativa el contrato si la continuación del calamento de la almadraba perjudica á la navegación ó impide la ejecución de obras de cualquier clase que afecten á los intereses generales ó al servicio público, avisando al arrendatario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, á contar desde el 1.º de Enero siguiente á aquel año en que se comunique al arrendatario la rescisión.

Este caso forzoso de rescisión no da derecho á indemnización de ningún genero.

Los perjuicios de la navegación de que se habla en este artículo serán apreciados por una Junta, compuesta por el Comandante de Marina de la provincia y de cinco Vocales, que se nombrarán entre los Capitanes y Patronos de cabotaje que hagan la navegación que se crea perjudicada con el calamento. Habrá por lo menos dos Vocales de cada clase de las expresadas, y actuará en dicha Junta como Secretario, con voz y voto, uno de los Ayudantes de la Comandancia de Marina. Se oirá en la referida Junta al arrendatario ó persona que legalmente le represente, si quiere asistir á ella, y éste podrá apelar del acuerdo de la misma ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

Art. 36. Cuando en un pesquero arrendado sólo para pescar de paso ó sólo de retorno no se cale la almadraba en dos

años seguidos ó salteados, caducará la concesión del pesquero.

Si en un pesquero arrendado para pescar de paso y retorno no cala la almadraba en cuatro años seguidos ó salteados en el retorno, caducará la concesión para el retorno, quedando ésta sólo para el paso, sin variación en la renta de arrendamiento.

Si un pesquero arrendado para pescar de paso y retorno no cala la almadraba en cuatro años seguidos ó salteados en el paso, caducará la concesión para el paso, quedando ésta sólo para el retorno, sin variación en la renta de arrendamiento.

Si un pesquero arrendado para pescar de paso y de retorno deja de calar dos temporadas de paso y de retorno seguidas ó salteadas, caducará la concesión del arrendamiento.

Se considerará que no caló una almadraba cuando no haya estado calada completamente preparada para pescar con sus riberas al menos quince días en las condiciones en que se calen estos artes, según su uso y costumbre.

Si en la primera temporada de pesca, inmediatamente después del arrendamiento de un pesquero, no se cala almadraba en él, no se contará para la rescisión.

Aunque se dejen de efectuar algunos calamentos, no por eso dejarán de pagar los arrendatarios la renta correspondiente á su pesquero.

Art. 37. No se computará para la rescisión del contrato por falta de calamento cuando esta falta fuera ocasionada por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como casos de fuerza mayor los que se originen de accidentes de guerra, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba, así como las huelgas que no hayan sido provocadas por actos ó determinaciones injustificadas del arrendatario, debiendo informar sobre todos los casos la Junta local y provincial de Pesca, y además, sobre el último, la Junta provincial de Reformas Sociales para la resolución del Ministro.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MULTAS

Art. 38. Las contravenciones á este Reglamento serán penadas en cada caso con arreglo á los Reglamentos especiales y á los artículos de ésta, si están en ellos definidas, y si no lo estuviere, con multas de 25 á 125 pesetas.

CAPÍTULO IX

ALMADRABAS EN LAS COSTAS DE MARRUECOS

Art. 39. Con arreglo á los artículos 57, 58 y 59 del Tratado de 20 de Noviembre de 1861, celebrado con el Emperador de Marruecos, queda autorizado el calamento de almadrabas en aquellas costas, precediendo á la concesión, que corresponde hacer al Ministerio de Marina, la consulta de éste al de Estado.

Art. 40. Para que las almadrabas que se calen en las costas jurisdiccionales del Imperio de Marruecos sean consideradas españolas, se exigen los requisitos siguientes:

1. Que sean españoles los propietarios, arraces y tripulación fija de las embarcaciones. Los braceros podrán ser marroquíes.

2. Que sean inscritas españolas las embarcaciones empleadas en el transporte del pescado.

3. Que contribuya cada almadraba con 1.000 pesetas anuales á la Hacienda.

4. Que entreguen la carta hidrográfica con la situación de la almadraba, al igual de lo que se exige para las almadrabas de las costas de España.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 41. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento referentes á la pesca con almadraba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se respetarán hasta su conclusión las concesiones, tanto para ensayo como por subasta, otorgadas con anterioridad á la publicación de este Reglamento, y los concesionarios ó arrendatarios de aquéllas no podrán alegar derechos á las ventajas que pueda ofrecer este Reglamento, y se atenderán exclusivamente á las concesiones respectivas y al Reglamento que estaba vigente cuando fueron otorgadas.

2.ª A los promoventes de solicitudes para explotar pesqueros de ensayo, dejadas en suspenso por virtud de la Real orden de 3 de Abril de 1907, se les concede un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento, para que reproduzcan sus instancias, debidamente documentadas, con sujeción á las prescripciones del mismo y á los efectos de los derechos que concede su art. 18 á los proponentes de un nuevo pesquero.

Comandancia de Marina de la provincia de

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo, durante cincuenta años, del pesquero de almadraba denominada, en aguas del distrito de, provincia marítima de

Los trámites de la subasta de concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas de, á cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

El concesionario renuncia á todo fuero ó privilegio especial que pueda asistirle, sujetándose á las decisiones de la Administración, contra las cuales le queda el recurso ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

La situación asignada al centro de la almadraba es: Longitud..... de San Fernando ó de Greenwich. Latitud..... N.,

determinada en el lugar por los ángulos en { A C A B }, siendo C el centro del mojarco de la almadraba.

El largo de la ramera de fuera será, á lo más, de metros, y el de la de tierra, á lo más, de metros.

La almadraba pescará de { paso solamente. retorno solamente. paso y retorno.

La almadraba será precisamente de { buche. monte y leva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de, número, en su nombre (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número (fecha) para subastar el usufructo del pesquero, se compromete á tomar éste en arriendo, con estricta sujeción á todas las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas actualmente vigente, y á pagar semestralmente al Estado la cantidad de pesetas

(Fecha y firma.)

Designa la calle núm., piso (en la población donde tiene lugar la subasta), como domicilio para recibir la notificación de la adjudicación definitiva, caso de tener lugar á su favor.

vas del Castillo y Vallejo, electo Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en declarar cesante á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Rosell y Bru, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de cuarta clase, y de las Secciones facultativa y de fabricación de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones establecidas por el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de cuarta clase, y de las Secciones facultativa y de fabricación de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, á D. Manuel Delgado y Delgado, Ingeniero Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, á D. Joaquín Rosell y Bru, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de cuarta clase, y de las Secciones facultativa y de fabricación de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente dos aparatos telegráficos dobles Baudot, de la patente Doignon, considerándose esta adquisición como comprendida en los casos 4.º y 5.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 10 de Septiembre último, dando cuenta del brillante comportamiento demostrado por el Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán y Duany, con ocasión de una accidentada ascensión aerostática realizada en Valencia el día 24 de Julio del año anterior;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, ha tenido á bien, por resolución de 9 del actual, conceder al citado Oficial la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en los artículos 23, en relación con el 19 y 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: De Real orden de 15 de Enero del presente año se remitió á informe de esta Inspección general un escrito del Capitán general de la primera región, dando cuenta de la ascensión aerostática verificada en Valencia por el Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán y Duany los días 24 y 25 de Julio del año último, y proponiéndole para una recompensa: acompañándose Memoria é informe del primer Jefe del Parque aerostático y un número del *Memorial de Ingenieros del Ejército*, con el artículo del Sr. Kindelán relativo á su viaje aeronáutico; habiéndome recibido posteriormente copia del informe del Comandante general de Ingenieros y de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

El Capitán general manifiesta que, autorizado el Capitán Kindelán para tomar parte, como piloto militar, en las ascensiones que se verifican con material del Real Aero Club, consideradas éstas como militares por el art. 12 del Reglamento especial que regula las relaciones entre el Ministerio de la Guerra y aquella Sociedad, y establecido por el segundo párrafo del citado artículo que se refieren tales ascensiones en las hojas de servicios, es indudable que dicho Oficial se encuentra comprendido, por razón de este caso, en el Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y dice: «Respecto á las circunstancias en que se verificó la ascensión y la forma en que se realizó, nada debo añadir á las adjuntas Memorias é informes del Parque aerostático y á la relación del Capitán Kindelán, publicada en el *Memorial de Ingenieros del Ejército*, que también se acompaña; pero sí me permito llamar la atención de V. E. sobre la intrepidez, serenidad é inteligencia mostradas por este Oficial en su ascensionado viaje, y que unánimemente fueron reconocidas y elogiadas por cuantos han tenido noticia del mismo. La sola consideración de la gallardía de un acto realizado por un Oficial del Ejército, con la publicidad con que éste se ha verificado, bastaría para que me creyera en el deber de comunicarlo á V. E. para la recompensa ó resolución que estime procedente.»

El Comandante general de Ingenieros da cuenta de la ascensión, cursando la Memoria y el informe del primer Jefe del Parque aerostático, haciendo constar que, á su entender, resulta evidente el extraordinario mérito contraído por este Oficial, como se ha reconocido unánimemente y se patentiza con la lectura de la Memoria y de la ingenua relación del viaje, hecha en el *Memorial de Ingenieros*, en la que resalta, sin pretenderlo, el sereno y frío valor de que ha dado sobradas pruebas, la inteligencia y demás cualidades que ponen de relieve las excepcionales aptitudes de este Oficial, creyéndole acreedor á una muy señalada recompensa.

El primer Jefe del Parque aerostático da cuenta puntual y detallada del hecho en la Memoria referida é ilustrada con dos croquis, mereciendo transcribirse el relato del naufragio y del salvamento, que aparece en los términos siguientes: «A las doce horas treinta minutos, ya la barquilla comenzó á sumergirse en el agua, y en vista de que sufría grandes balances muy molestos y que se volcaba con facilidad al embate de las olas, se sentó Kindelán en el fondo, obteniendo así una mayor estabilidad, manteniéndose en esta disposición hasta las catorce horas treinta minutos.»

A las quince horas ya Kindelán flotaba y no pasaba sobre el globo, conservándose el círculo de suspensión algo por encima del agua.

Trató el piloto de ligar el apéndice para conservar el poco gas que quedaba el mayor tiempo posible; pero no pudo conseguirlo, por quedar dicho apéndice muy separado del círculo de suspensión; también intentó desprenderse de la barquilla ya sumergida, mas no pudo realizar su propósito porque la posición en el círculo de suspensión era sumamente inestable por el escaso gas que el globo contenía, abatiéndose ya la tela sobre el piloto en cuanto ejercía tracción sobre una cuerda cualquiera.

Hacia las diez y siete horas notaba gran pesadez de cabeza debida á la debilidad (pues desde las once de la noche anterior no había tomado alimento), al efecto prolongado del sol y al mareo producido por los bandazos que el oleaje le imprimía.

A las diez y siete horas treinta minutos, volvió á ver Ibiza y vió avanzar un vapor (que después supo ser el *Castilla*), con rumbo á España, que pasó á pocas millas del globo; tocó la bocina para llamar su atención, pero sin duda no le oyeron ni vieron el globo, puesto que el vapor pasó de largo.

A las diez y ocho horas próximamente, comenzó á notar que el viento le alejaba de Ibiza y que existía, en cambio, una corriente en el mar que trataba de arrastrarle en dirección entre Ibiza y Mallorca; la barquilla, bajo la acción de dicha corriente, arrastraba al globo en dirección contraria á la del viento; Kindelán llegó á distinguir perfectamente, á pesar de estar á nivel del agua, tres enseñas que presentaba la costa, un gran torreón y algunas casas, lo cual prueba que debió aproximarse bastante á Ibiza; miró el reloj á las diez y ocho horas, y al quererlo ver de nuevo, lo encontró ya parado en las diez y ocho horas cinco minutos; cree, sin embargo, que hacia las diez y ocho horas treinta minutos, el viento fué algo más intenso y el globo se fué alejando de la costa; por lo cual decidió echarse al agua, tratando de ganar tierra á nado, antes de que la distancia fuera mayor.

Arrojó al agua el pantalón, recogió del círculo de suspensión la bocina, el cortaplumas y la cartera, y se lanzó fuera de la barquilla, no sin peligro, pues al menor movimiento, la tela y la red del globo caían sobre él embarazando sus movimientos y comprometiendo su vida.

Logró alejarse del globo, que siguió separándose de tierra, y le dirigió la última mirada viéndole sumamente estrecho y alargado, con el círculo de suspensión próximo al agua; cree que al abandonar el globo serían las diez y nueve horas del día 25.

Moleestado por fuertes calambres que le obligaban á detenerse con frecuencia, nadó, en demanda de Ibiza, hora y media próximamente, desapareciendo poco á poco los calambres, sin duda al activarse la circulación con lo rudo del trabajo que desarrollaba.

A las veinte horas treinta minutos distinguió un vapor que varió de rumbo y se dirigió hacia el globo, trató de llamar con la bocina y ésta no funcionó; gritó y no le oyeron, decidiendo entonces nadar hacia el globo, y tratando de quitarse el chaleco salvavidas, que si bien le sustentaba, le restaba velocidad; no pudiendo desembarazarse de él, trató de cortarlo, pero no lo logró.

Cree que al divisar el barco estaba á unos tres kilómetros del globo, y al llegar á 500 ó 600 metros del barco vió que el globo había desaparecido; gritó, no le oyeron, y el barco viró de bordo, alejándose, empujando él de nuevo su viaje á nado en demanda de Ibiza. Era ya de noche, y al poco rato y por las luces de situación del buque comprobó que éste viraba de nuevo é iba á pasar cerca de él; aprovechando esta feliz circunstancia, cambió Kindelán de rumbo y nadó á cortar la trayectoria del buque; gritó cuanto pudo demandando socorro en español, en francés y en inglés, notando que había sido oído al ver que el barco detenía su marcha. Oyó voces en varios puntos, y aunque no vió echar el bote

al agua, á los pocos minutos escuchó de nuevo y cerca voces en inglés, y divisó un bote que se aproximaba á él remando con vigor; instantes después, á las veintuna horas estaba á salvo, e izado con bote y todo sobre cubierta, siendo recibido por M. John Roche, Capitán del buque inglés *West-Point*, que había realizado el salvamento. Al manifestarle su nombre y condición, dicho Capitán le acogió con sumo agrado, haciéndole presente su alegría por haber podido pagar á España una deuda de gratitud, puesto que hace años, y habiendo naufragado en las costas de Galicia, fué salvado por el trasatlántico español *Antonio López*.

Atendido cariñosamente por toda la tripulación y previo un detenido y enérgico masaje para reaccionar al naufragio, quedó éste en el camarote del Capitán descansando hasta las seis de la mañana del día 26.

A las veinticuatro horas de dicho día estaban á la vista de Garrucha, en cuyo puerto entraron al amanecer del día 27. Desde este punto puso Kindelán los telegramas que anunciaron su salvamento.

El referido Jefe del Parque Aerostático, en su informe, hace un acerbado juicio crítico de este viaje aéreo-marítimo, considerándolo para su estudio dividido en dos partes: la primera, desde la salida de Valencia á las diez y nueve horas del día 24 hasta ponerse el aeronauta al habla con el vapor *Goya* á las tres del día 25, y la segunda, desde esta hora hasta las veintuna del mismo día en que fué recogido, primero el globo y después el Capitán Kindelán, por el vapor inglés *West-Point*. Dedicó la primera á discutir si no hubiera sido más conveniente que el aeronauta hubiera tomado tierra antes de situarse el globo sobre el mar, ó ya en este caso, si hubiera intentado salvarse arrojando el globo cuando todavía estaba muy cerca de la playa ó cuando estuvo al habla con el vapor *Goya*. Con sólidos razonamientos aprecia las diferentes vicisitudes y peripecias de este período, deduciendo que en todo momento adoptó el aeronauta la resolución más adecuada á las circunstancias, sin que en ningún caso pueda considerarse lanzado á una aventura y cometiendo una imprudencia temeraria. En la segunda parte, la discusión se cñe á los términos mucho más reducidos que la caracterizan, quedando plenamente justificadas también las diferentes resoluciones del piloto. Y termina este notable documento con las palabras siguientes: «Cree innecesario repetir las incidencias del viaje que constan en la noticia adjunta. De su examen se deduce que han sido tales y de tal importancia las dificultades encontradas por el Capitán Kindelán, que difícilmente se pueden presentar iguales ó mayores á ningún Oficial en paz ó en guerra. El Capitán Kindelán las ha vencido de un modo que ha causado la admiración del mundo entero. Perdida la esperanza de que el vapor *Goya* pudiera efectuar el salvamento, el Capitán Kindelán comprendió que toda su defensa estaba en prolongar lo más posible la ascensión para dar lugar á que pudiera recibir auxilio de algún barco que pasara, y no pudo hacer más de lo que hizo. Hasta en los menores detalles se ve la voluntad firmísima de vencer, secundada por un valor sereno superior á toda ponderación, por una inteligencia que parece imposible pudiera conservar tan clara y por un vigor físico grandísimo. Un Oficial que como el Capitán Kindelán, en tan difícil y prolongada situación, solo, en medio del mar, y faltándole el gran estímulo de las acciones humanas de tener quien las aprecie, ha demostrado tan excepcionales condiciones, bien puede asegurarse que, aun sin haber estado en campaña, ha demostrado su valor, su inteligencia y su sangre fría tanto ó más que en los mayores riesgos de una batalla, y que reúne en el más alto grado estas condiciones, que son las más preciadas para un Oficial en campaña.»

Ya en anteriores ascensiones había demostrado el hoy Capitán Kindelán sus excepcionales condiciones para la aerostación, mereciendo citarse, entre otras, sus notables viajes aéreos de Guadalajara á Almagro, de Toledo á Lugo, de Madrid á Valdesotos, en circunstancias muy apuradas, que fué descrito en el *Memorial de Ingenieros* del año 1905, de Madrid á Setúbal, ganando el premio de honor del concurso de monsieur Loubet, y de París á Inglaterra, con motivo de la copa Gordon-Barnett; y sus trabajos en la organización y en el funcionamiento de Real Aero Club de España, del cual es Vicespresidente desde la fundación, siendo el alma de dicha Sociedad, sobre todo en lo referente á sus relaciones con el Ministerio de la Guerra. El Capitán Kindelán colabora con el Sr. Torres Quevedo en el dirigible que ambos tienen en estudio, cuyas experiencias se hacen en este Parque Aerostático en virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio de 1906, hallándose especialmente encargado de la parte aerostática propiamente dicha, habiendo tenido ocasión, con motivo de dichos trabajos, de demostrar sus profundos conocimientos en cuanto se relaciona á la dirigibilidad y á los múltiples problemas con ella relacionados.

Todas estas circunstancias, coronadas por la resonancia que ha tenido la ascensión marítima de Valencia, hacen que el Capitán Kindelán sea hoy uno de los aerosteros de reputación mejor ganada de todo el mundo, habiéndose patentizado la justa estimación que en todas partes merece, en los muchísimos y muy expresivos telegramas y cartas que se han recibido, con motivo de esta ascensión, en el Parque Aerostático, además de las muchísimas que ha recibido directamente el interesado. Quizá el punto de vista más importante es el de considerar que sólo por haber reunido el Capitán Kindelán en tan alto grado esa inteligencia, ese valor sereno y esa resistencia física, ha sido posible su salvamento. Si le hubiera faltado alguna de esas condiciones, ó las hubiera tenido en menor grado, su muerte hubiera sido segura, y considerando que para toda clase de empresas militares estas condiciones son las que mas falta hacen, creo que el Capitán Kindelán, que ha tenido ocasión de patentizar que las posee en tan alto grado, se ha hecho merecedor á una muy señalada recompensa.»

El *Memorial de Ingenieros del Ejército*, correspondiente al mes de Agosto de 1907, publica la relación del viaje, hecha por el propio Capitán Kindelán, al cual dedica la docta revista estas frases: «Conocida es en España y fuera de ella la peligrosa expedición aerostática realizada en los días 24 y 25 de Julio último por nuestro querido compañero el Capitán Kindelán, el cual honra hoy las columnas de esta revista con el siguiente artículo, en el que da cuenta detallada y pormenores técnicos, aun no conocidos, de tan arriesgada empresa. El *Memorial de Ingenieros* interpreta, seguramente, el sentimiento unánime del Cuerpo, felicitando con sinceridad y entusiasmo al Capitán Kindelán por haber salvado la vida y por la inteligencia, serenidad y valor demostrados durante las muchas horas en que se halló en inminente peligro de perderla.»

Del historial resulta que el Capitán Kindelán cuenta catorce años de servicios; está bien conceptuado; se distingue en aerostación y telegrafía; ha obtenido una Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, y una Mención honorífica por trabajos en proyectos de redes ópticas; es Caballero de la Legión de Honor; tiene una nota laudatoria de su Jefe inmediato por sus servicios aerostáticos, y mereció el agrado de S. M. por el celo é inteligencia que demostró en la Escuela práctica de 1902.

La gran importancia ya adquirida por la aerostación en la guerra, especialmente como poderoso y eficaz auxiliar del combate en los servicios de reconocimiento y observación, da un carácter de extraordinaria utilidad á la práctica de las ascensiones, y singularmente, realizándose en libras en las difíciles y accidentadas circunstancias que concurrieron á la del Oficial Kindelán, y que desde luego contribuyen á complementar la idoneidad del piloto ya en posesión del dominio completo de la técnica.

Resultando práctica de verdadera y evidente utilidad esta clase de trabajos, y demostrado ya anteriormente sobre el fundamento de tales condiciones y de las de inteligencia, energía, valor y entusiasmo profesional, el mérito notorio, relevante y extraordinario contraído por el Capitán Kindelán en la ascensión verificada durante los días 24 y 25 de Julio último, la Junta de esta Inspección general considera el caso comprendido dentro del espíritu del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, á tenor de lo preceptuado en el 23, y teniendo, además, en cuenta el 22, estima, por unanimidad, que procede conceder al Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelán y Dusan la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa del mérito expresado, que ha servido de fundamento á la propuesta de referencia.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 20 de Mayo de 1908.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º = Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de oposición libre las siguientes Cátedras, vacantes en las Universidades del Reino: Facultad de Filosofía y Letras: Lengua y Literatura españolas, de la Universidad de Oviedo.—Facultad de Ciencias: Zoografía de Vertebrados (Sección de Ciencias naturales), de la Universidad Central.—Facultad de Derecho: Derecho político español comparado con el extranjero, de la Universidad de Granada; Derecho internacional público y privado, de la Universidad de Salamanca; Instituciones de Derecho romano, de las Universidades de Santiago y Sevilla.—Facultad de Medicina: Fisiología humana, de la Universidad de Sevilla (Facultad provincial); Anatomía descriptiva y Embriología, de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á turno de oposición entre Auxiliares las siguientes Cátedras, vacantes en las Universidades del Reino: Facultad de Filosofía y Letras: Lengua y Literatura españolas, de la Universidad de Sevilla (Estudios comunes á todas las secciones).—Facultad de Derecho: Derecho político español comparado con el extranjero, de la Universidad de Salamanca; Historia general del Derecho español, de la Universidad de Valladolid.—Facultad de Medicina: Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, de la Universidad de Sevilla.—Facultad de Farmacia: Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Práctica de Laboratorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, del Instituto de San Isidro de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se incluya en el Plan de estudios de Obras hidráulicas del corriente año el proyecto de mejora del

cauce del río Monnegre, entre el pantano de Tibi y Muchamiel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 35 premios mayores de los 1.814 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS Pesetas, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and amounts across various provinces like Burgos, Palma de Mallorca, Madrid, Bilbao, etc.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Consuelo Mateo Díaz, Josefa Arredondo Riquelme, María Rodero Martín, Antonia Paris Lopez y Milagros Chiquero Oliván, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Julio de 1908.

Ha de constar de tres series, de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS de cada serie, Pesetas. Lists prize amounts like 100,000, 60,000, 20,000, etc., for different series.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas sobrepasando que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del rzmo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Julio de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Torrijos.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Esta Junta, en sesión de 30 de Junio último, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, por haber sufrido extravío:

Table with columns: Número de los resguardos, IMPORTE Ptas. Cts., Número de los resguardos, IMPORTE Ptas. Cts., Número de los resguardos, IMPORTE Ptas. Cts. Lists various numbers and amounts.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Julio de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º = El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde La Roda á Sísante, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está manifiesto en la Dirección general de Correos, Administraciones principales de Albacete y Cuenca y estafetas de La Roda y Sísante, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 26 del referido mes, á las doce.

Madrid 10 de Junio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3158

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la estación del ferrocarril de Villena á la oficina del ramo de Ibi, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Alicante y en la estafeta de Villena,

y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Alicante el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 10 de Junio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3459

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Fregenal de la Sierra á Encinasola, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Administraciones principales de Badajoz y Huelva y subalterna de Fregenal de la Sierra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Sección 2.ª de esta Dirección general el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3457

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y con dos expediciones diarias desde la estación férrea de San Saturnino de Noya á la oficina del ramo de San Quintín de Mediona, bajo el tipo máximo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 26 del referido mes, á las once horas treinta minutos.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3461

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Manresa á las estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona y subalterna de Manresa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la Administración principal de Barcelona y subalterna de Manresa, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Barcelona el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3462

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina

de Correos de Alaró á la estación férrea de Consell con dos expediciones diarias, bajo el tipo máximo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Palma de Mallorca y subalternas de Alaró, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Baleares el día 26 del referido mes, á las once horas.

Madrid 3 de Julio de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—3460

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Práctica de Laboratorio, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas,

la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Fisiología humana (Facultad provincial), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el

Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregará al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Sevilla las Cátedras de Instituciones de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregará al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Zoografía de Vertebrados (Sección de Ciencias naturales), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregará al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregará al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregará al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la Cátedra de Historia Natural y Filosofía é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Rectificación.

Habiendo aparecido equivocado por error de copia en el anuncio de oposición á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Mahón, inserto en la GACETA del 11 de los corrientes mes y año, el sueldo correspondiente á dicha Cátedra, se hace público que es el de 3.000 pesetas anuales, en vez de 2.000 que figura.

Madrid 14 de Julio de 1908.—El Subsecretario, César Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Ribeira (Coruña), en solicitud de autorización para ocupar terrenos del dominio público sobre el arroyo Pontelliña, dentro del casco de aquella ciudad, para regularizar y sanear la calle que ha de poner en comunicación la carretera del Estado de Padrón ó Noya con el campo del Fraile:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, y no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las Corporaciones y entidades oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Eustasio Pan y Pérez, debiendo ser el terreno concedido, con respecto de las construcciones inmediatas, el que se deduce de la planta dibujada de carmín en la hoja de los planos de dicho proyecto.

2.ª Se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del Ayuntamiento concesionario, levantándose por triplicado acta y plano, con las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno; uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos deberán terminarse en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la Real orden de concesión.

4.ª Antes del replanteo, el Ayuntamiento concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la Coruña haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de dicha provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 102,93 pesetas, ó sea el 1 por 100 del importe total de las obras.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de

replanteo; y una vez aprobada el acta, se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 4.ª, y se autorizará el tránsito por la calle y terrenos ganados al arroyo Pontelliña, en que consisten las obras para cuya ejecución se otorga la concesión.

7.ª El Ayuntamiento concesionario queda obligado á construir las siguientes obras accesorias, además de las proyectadas:

a) Un caño de 0,40 metros de luz por 0,40 metros de altura debajo de la rampa del camino de la iglesia, el cual desaguará en el arroyo Pontelliña.

b) Un muro de un metro de altura que cierre la puerta de carro en la finca de labradío de D. Manuel Landeira.

c) Un paso superior del arroyo del mismo desagüe que el grupo de tajales de la calle, ó sea de dos metros cuadrados, y que tenga tres metros de ancho, situado en donde termine el muro de encauzamiento, el cual tendrá por objeto restablecer la servidumbre de carro á que tiene derecho el D. Manuel Landeira.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otros usos que aquel para que se conceden, sin autorización de la Superioridad.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Visto el proyecto de D. Luis Vila y Miralles para derivar del río Cardoner 3.250 litros de agua por segundo, con destino á fuerza motriz, modificado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1907:

Vista la instancia suscrita por D. Juan Bautista Palá, peticionario de un aprovechamiento del río Cardoner, incompatible con el anterior, en solicitud de que se deniegue la concesión del Sr. Vila y se modifiquen los términos de la Real orden citada:

Resultando que la Real orden de referencia declara que podrá otorgarse al Sr. Vila la concesión que solicitó en competencia con el aprovechamiento de D. Ramón Serra, sin formación de nuevo expediente, si modificaba su proyecto haciéndole compatible con el del Sr. Serra, y si con la modificación no afectaba á otros intereses distintos de los ya tenidos en cuenta al tramitarlo:

Resultando que el proyecto modificado del Sr. Vila se atiene á los términos de la Real orden de 14 de Agosto último:

Considerando que la Administración no puede revocar la Real orden impugnada, por ser declaratoria de derechos:

Considerando que de la comparación de los proyectos de D. Juan Bautista Palá y de D. Luis Vila y Miralles, modificado, resulta que el segundo es de más importancia que el primero, puesto que con él se obtendrá una fuerza de 360 caballos en eje de turbina, mientras que el proyecto del Sr. Palá es para una fuerza de 190,24 caballos, preferencia que existía también antes de la modificación del proyecto del Sr. Vila, sin contar con que dicho señor presentó además su petición con anterioridad al señor Palá;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer, en virtud del art. 157 de la ley de Aguas, lo siguiente:

1.ª Otorgar á D. Luis Vila y Miralles la concesión solicitada, con arreglo al proyecto modificado y con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. La cantidad de agua concedida será de 3.250 litros por segundo de tiempo, sin derecho á reclamación por parte del concesionario si en alguna época no pudiera derivarla por ser insuficiente el caudal del río.

Segunda. Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, autorizado por el Arquitecto D. Ignacio Oms y Ponia en 25 de Octubre de 1907.

Tercera. La coronación de la presa será horizontal y estará situada á una altura máxima de 3,46 metros sobre el cauce, y de tal modo que no rebase nunca el remanso del desagüe de la concesión Serra.

Cuarta. El agua será devuelta íntegramente al río y en igual estado de pureza que posea al ser derivada.

Quinta. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase como consecuencia de los daños y perjuicios que con esta concesión se ocasionen en los aprovechamientos que para movimiento de un molino y para riego tiene establecido desde tiempo inmemorial en la finca denominada Malagarriga, enclavada en el término de Pinós.

Sexta. La Administración podrá obligar en todo tiempo al concesionario á ejecutar, sin derecho á indemnización alguna, las obras suplementarias necesarias para garantizar los usos generales de las aguas del río Cardoner, y las que, modificando ó alterando el proyecto, sean necesarias en cualquier época para garantizar los intereses públicos contra los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la concesión que se otorga.

Séptima. Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción y presencia de las obras se originen á los intereses públicos y particulares serán remediados ó satisfechos por cuenta del concesionario.

Octava. El replanteo de las obras, así como la inspección y vigilancia de las mismas durante la construcción, así como la autorización de todas las modificaciones, adiciones ó supresiones que sea necesario introducir en ellas y que no alteren la esencia de la concesión, estarán á cargo de la Jefatura de Obras públicas.

Los gastos que ocasionen con motivo de los servicios dichos en el párrafo anterior y los que provengan de cualquier incidente consecuencia de la concesión serán satisfechos por el concesionario.

Novena. La concesión se entenderá otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto de los aprovechamientos de índole preferente, sobreentendiéndose hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Décima. El concesionario depositará como fianza el 3 por 100 del importe de las obras antes del comienzo de las mismas, cuya fianza le será devuelta como acredite haber construido obras por igual valor; y

Undécima. El plazo para terminar las obras será el de cuatro años, á partir de la fecha en que sea firme la providencia otorgando la concesión.

2.ª Denegar la instancia de D. Juan Bautista Palá, por improcedente; y

3.ª Que se invite al Sr. Palá para que modifique su proyecto en términos que lo hagan compatible con el aprovechamiento del Sr. Vila.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Examinada el acta de replanteo definitivo de las obras de reparación del puente de Alarcos sobre el Guadiana, en la carretera de Ciudad Real á Navalpino, provincia de Ciudad Real, y examinado asimismo el presupuesto de gastos que han de ocasionar los agotamientos de dichas obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicha acta de replanteo de las obras por contrata y el referido presupuesto de gastos, importantes 13.573 pesetas 60 céntimos, á fin de que los agotamientos mencionados se lleven á cabo desde luego, y por administración, dada la especialidad de los trabajos, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Ciudad Real.

Examinado el proyecto de reparación y mejora de la travesía de Granada, entre Puerta Real y el puente sobre el río Genil, en la carretera de Granada á Motril, provincia de Granada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar dicho proyecto por su presupuesto de administración, importante 144.258,99 pesetas, cuyas obras se ejecutarán por dicho sistema cuando se determine.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Julio de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Valladolid á Santander, kilómetros 411 al 412, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 156.886 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.570 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Valladolid á Santander, kilómetros 411 al 412, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3463

Servicio Central hidráulico.

En cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente, por la que se incluye en el plan general de canales de riego y pantanos el del río Foix, en la provincia de Barcelona, esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto del pantano del río Foix, á cuyo efecto dicho proyecto estará de manifiesto durante dicho plazo en esta Dirección general y en el Gobierno civil de Barcelona, en donde se admitirán aquellas observaciones y reclamaciones de los que se crean perjudicados, así como los ofrecimientos de auxilios de todos los interesados en la ejecución de la obra.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente

NOTA EX RACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto consiste en una presa de embalse y una red de canales de conducción y distribución del agua. La presa de embalse se emplaza en un estrecho del río Foix, situado á 180 metros agua arriba del desagüe del barranco de Coha-Pineda y á 140 metros del desagüe del barranco de Mas-Cardús.

A 150 metros de dicha presa se sitúa la presa de derivación, de la cual parte el canal llamado de alimentación, que no es otro que el de conducción hasta el punto donde empiezan los dos canales de riego de las laderas derecha é izquierda.

La presa, con una altura aproximada de 22 metros sobre el fondo del cauce, produce un embalse de 2.413.814

metros cúbicos, que se destina al riego 2.300 hectáreas de terreno de los términos municipales de Villanueva y Geltrú, San Pedro de Ribas, Cubellas y Cunit.

El presupuesto total de las obras objeto del proyecto asciende, suponiendo que se ejecuten por administración y comprendidas las expropiaciones, á 1.345.930,49 pesetas. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, Rafael Andrade.

Puertos.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Franco en solicitud de concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Ezaro (Coruña) para construir una caseta almacén de efectos navales y útiles de pesca:

Resultando:

1.º Que se trata de legalizar la construcción de una obra construida sin autorización.

2.º Que durante el período de información se presentó una oposición por D. Antonio Sambade y otros por los perjuicios que ha de ocasionar á las industrias pesqueras con la ocupación de parte de la playa.

3.º Que la Comandancia de Marina estimó no procedía su informe, por entender que el terreno que se solicita es de la zona marítima y que la Junta provincial de Sanidad lo informó favorablemente, así como el Ministerio de la Guerra, con prescripciones.

4.º Que el Ministerio de Marina, fundándose en el expediente instruido para ordenar la demolición de la caseta, estima que se perjudicaría la industria pesquera, y considera como especialmente incumplido el art. 10 de la ley de Puertos, por lo que propone que no se acceda á lo solicitado sino retirando la caseta tierra adentro, lo necesario para dejar cumplido dicho artículo.

5.º Que la Jefatura de Obras públicas demuestra en su informe que los terrenos solicitados se encuentran en la zona marítima terrestre, hallándose elevados en el extremo de una extensa playa (de más de 100.000 metros cuadrados de superficie y longitud superior á un kilómetro), en la que la ocupación de unos 160 metros cuadrados poco puede afectar á los intereses de la industria pesquera; y siendo, por tanto, á su juicio, procedente conceder el solicitado con varias prescripciones, entre las que figura la de quedar sujetos los terrenos á la servidumbre prescrita en el art. 10 de la ley de Puertos:

Considerando que son acertadas las apreciaciones de la Jefatura de Obras públicas, y que la objeción fundamental del Ministerio de Marina queda atendida al imponerse la condición de respetar la zona de vigilancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo esencial con lo informado por el Ministerio de Marina, de acuerdo con las demás entidades informantes y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda á D. Antonio Franco Lema la autorización que solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Franco Lema, vecino del lugar de Ezaro, término municipal de Dumbria, para ocupar permanentemente una zona de terreno de dominio público de 157 metros cuadrados de extensión en la playa del Ezaro, del lugar y Ayuntamiento citados. Dicha zona está contigua á un monte propiedad de D. Ramón Sambade; tiene la situación marcada en el plano de confrontación, y será destinada á emplazar una casa-almacén de efectos navales y útiles de pesca, con su correspondiente zona de vigilancia litoral; cuyas obras se ejecutaran con estricta sujeción al proyecto presentado, que lleva la fecha de 8 de Marzo de 1907 y la firma del Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pan.

2.ª Esta concesión se entenderá hecha sin plazo limitado, con arreglo al art. 51 de la ley de Puertos, quedando sujeta á lo prescrito en el art. 50 de la misma ley, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

3.ª Las obras empezaran dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán terminar en el de un año, á contar de la misma fecha.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasiona.

5.ª Los terrenos afectos á esta concesión, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, quedarán sujetos á la servidumbre de vigilancia litoral, consistente en la obligación de dejar expedita una vía general de 6 metros de anchura, para lo que deberá ampliarse el proyecto en forma que la zona de vigilancia proyectada se enlace, sin solución de continuidad, con la zona actual, de suerte que tenga acceso seguro y libre de las aguas en todos los estados de la marea.

6.ª Terminadas todas las obras se reconocerán por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, citándose al concesionario. Del resultado del reconocimiento se levantará el acta por triplicado correspondiente; uno de los ejemplares será remitido á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al peticionario después de aprobado por ésta, y el tercero se archivará en las oficinas de la provincia.

7.ª Si las necesidades de la defensa del territorio lo exigieran en cualquier tiempo, las construcciones concedidas habrán de demolerse á requerimiento de la Autoridad militar competente, sin derecho, por parte del concesionario, á reclamar indemnización ni resarcimiento de ninguna clase.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, procediéndose en este caso conforme á lo que disponen los artículos 69 al 72 de la ley general de Obras públicas de 12 de Abril de 1877, y los 29 al 31 del Reglamento de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruido por la Junta de Obras del puerto de Huelva con motivo del concurso para la adquisición de 100 cajas de hierro para transporte de minerales:

Vista la minuta de contrato propuesta:

Visto el informe emitido por la Jefatura del digno cargo de V. S. respecto de dicho concurso;

De conformidad con lo consultado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.ª Que se adjudique el concurso celebrado el 26 de Marzo último en la ciudad de Huelva para adquirir 100 cajas de hierro para el transporte de minerales á la casa Corcho é Hijos, de Santander, en la cantidad de 35.000 pesetas, por ser la más económica de las nueve proposiciones presentadas.

2.ª Que se apruebe la minuta de contrato correspondiente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Presidente de la Junta de Obras del puerto de Huelva, acompañándole las proposiciones presentadas, para el suyo y el del adjudicatario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Relación de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del puerto de Huelva en el concurso que ha celebrado para la adquisición de las cajas de hierro para el transporte de minerales:

Número	PROPOSICIONES	IMPORTES
		Pesetas.
1	D. Luis Badías, como Gerente de Tomás Aznar é hijos (Alicante).....	60.000
2	D. Joaquín Rodríguez Gómez, por la Compañía Trasatlántica (Cádiz).....	65.000
3	D. Camilo Gardella y Dupou (Híón)....	41.510
4	D. Antonio Oliveira y Domínguez (Huelva).....	41.500
5	D. Juan Girona, por la Sociedad Material para Ferrucariles (Barcelona)....	39.000
6	D. Diego Caro del Castillo (Linares)....	37.900
7	Corcho é hijos (Santander).....	35.000
8	D. Laureano Pujol, por la Compañía Basconia (Bilbao).....	34.000
9	Thomas Monrion, por Thomas Monrion & Compañía (Huelva).....	41.500

Madrid 17 de Julio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En 17 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la propuesta que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para que de la cantidad de 16.416 pesetas, sobrante del crédito concedido por el concepto 30 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio para el servicio hidrologico-forestal, se destinen 5.416 pesetas para trabajos en las secciones primeras de las cuencas de los ríos Aragón, Huecha y Jaión, á cargo de la sexta División hidrologico-forestal:

Considerando que la propuesta está justificada, así como la distribución que de la expresada cantidad se propone y que ha de tener aplicación en los trabajos de corrección y repoblación de las laderas que ha de atravesar la línea férrea internacional de Canfranc, en los del vivero pecuario de la indicada primera sección de la cuenca del río Heccho (sierra del Moocayo) y en la adquisición del material necesario para el riego de las siembras y plantaciones en los sitios próximos á fuentes ó balsas en la cuenca del Jalen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado que se considere ampliado el presupuesto de la sexta División hidrologico-forestal, aprobado por Real orden de 10 de Febrero último, en la expresada cantidad de 5.416 pesetas, aplicándose este gasto al expresado concepto 30 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y debiendo conceder el Ingeniero Jefe de la División los oportunos libramientos y justificar su inversión en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido crédito no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 20 de Julio de 1908.—El Director general, Eza.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

En 17 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la propuesta que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para que de la cantidad de 16.416 pesetas, sobrante del crédito concedido por el concepto 30 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio para el servicio hidrologico-forestal, se destinen 9.000 pesetas para las atenciones del Depósito Central de Semillas:

Considerando que dicha propuesta está justificada, toda vez que es preciso atender al pago de los gastos que ocasiona la recogida y extracción de semillas de pino laricio, silvestre y montana, pinoapo, abetos y robles para los trabajos de repoblación que han de practicarse en el otoño y primavera próximos por las Divisiones hidrologico-forestales y para atender á los pedidos que continuamente se formulan, no sólo por los Distritos forestales, sino también por las Corporaciones y particulares para los trabajos de la misma índole que han de practicar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado que se considere ampliado el presupuesto de 12.000 pesetas, aprobado por Real orden de 5 de Febrero último, para el Depósito Central de Semillas, en la expresada cantidad de 9.000 pesetas, aplicándose este gasto al expresado concepto 30 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y debiendo solicitar la Inspección de Repoblaciones los oportunos libramientos y justificar su inversión en la forma establecida.»

Y atendiendo á que los servicios que han de ejecutarse con cargo al referido crédito no deben ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha dispuesto se verifiquen por administración, conforme preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, mandado aplicar á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.

Madrid 20 de Julio de 1908.—El Director general, Eza.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Baleares.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 18 de Septiembre de 1869, la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y la indemnización diaria que le corresponda en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y

trabajos del servicio que se determinará todos los años, en la época y forma que establece el art. 9.º del mismo decreto, este Diputación provincial ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos oficiales.

Palma de Mallorca 14 de Julio de 1908.—El Presidente, Jose Alcover.—P. A. de la D. P., el Secretario, Silvano Font. X—1253

Delegación de Hacienda en la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago que se detallan, procedentes de ingresos verificados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, á favor del Ayuntamiento de Gallegos de Sobrinos, se anuncia el extravío de los referidos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que si en el plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción en ambos periódicos, no se presentan en esta Delegación, quedarán nulos y de ningún valor ni efecto legal, de conformidad á lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

FECHA DE LOS INGRESOS	NÚMEROS		CAPITALES		
	De entrada.	De registro.	Reales.	Escudos.	Mrs.
3 de Nov. de 1859..	143	>	51 65	>	>
7 de Enero de 1861.	6	>	53 66	>	>
21 de Enero de 1862.	33	>	53 66	>	>
31 de Dic. de 1862..	445	>	53 65	>	>
31 de Dic. de 1863..	651	26	53 65	>	>
26 de Enero de 1865.	445	113	53 65	>	>
30 de Dic. de 1865..	435	494	53 65	>	>
29 de Enero de 1867.	506	967	>	5	365
26 de Nov. de 1867..	356	1.404	>	5	365
29 de Dic. de 1868..	318	1.812	>	5	365

Avila 11 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I. José Carrillo de Albornoz. X—1255

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose solicitado de esta Delegación de Hacienda por el Sr. Coronel, Jefe de la zona de Reclutamiento de Segovia, se le prova de una carta de pago de un depósito necesario sin interés, que se constituyó en esta sucursal de la Caja de Depósitos en 12 de Abril de 1902 de 196 50 pesetas en metálico, con los números 13 de entrada y 327 de registro de inscripción, por D. Fernando Reina, Capitán Cajero de la misma, por los descuentos hechos al primer Teniente Don Gregorio Revilla Cristóbal para satisfacer una deuda á Doña Juliana Hernández, vecina de Madrid, por haber sufrido extravío la primitiva, según manifestación del antes citado Sr. Coronel; esta Delegación de Hacienda, dando cumplimiento á lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de la expresada Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, lo hace público por medio de este periódico oficial, insertando el detalle del depósito objeto del anuncio, previniendo que si en término de diez meses no se presenta reclamación de tercero se procederá con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 41.

Segovia 15 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I., Jacobo Salcedo. X—1259

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Suspendido el acto de la subasta que debía celebrarse á las once del día 25 de Mayo último en el Hospital de Marina de este Apostadero, para contratar las ropas y efectos excluidos en el mismo durante el año 1905 y primer semestre de 1907, en virtud de no haber llegado en tiempo oportuno los certificados del resultado obtenido en el Estado Mayor Central, comandancia general del Apostadero de Ferrol y Comandancia de Marina de Barcelona, se ha dispuesto, según previene el art. 78 del Reglamento vigente de contrataciones, tenga efecto la apertura de los pliegos recibidos en el mismo local y á igual hora, á los cinco días; contados desde el siguiente á la fecha de la publicación de este anuncio en el último de los periódicos GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletín oficial de la provincia de Murcia, que lo inserte, ó en el primer día laborable siguiente al quinto, si éste fuese festivo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en esta subasta.

Cartagena 13 de Julio de 1908.—El Secretario de la Junta de subastas, Adolfo Bunnet. S—3464

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Enero último, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villanueva de Terverga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.000 pesetas.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 200 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Oviedo 17 de Julio de 1908.—El Presidente, † el Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor José Aniceto González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en fecha ... de las condiciones que se exigen

para la adjudicación de las obras de ..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA: Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. S—3465

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Figueras.

D. Martín Carreras Rebutent, Alcalde constitucional de la ciudad de Figueras.

Hago saber que teniendo en este Municipio el oportuno expediente de revisión á petición de D. Juan Tornafoch Colomá, concurrente al alistamiento de esta ciudad y reemplazo de 1907, para justificar continúa la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José Tornafoch Pinadell de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido, padre del mozo instante, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado José Tornafoch Pinadell cuenta sesenta y un años de edad, casado, de profesión escribiente, de estatura regular, natural de Vilafant y vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó hace unos diez y seis años.

Figueras 27 de Junio de 1908.—M. Carreras. M—939

Alcaldía constitucional de Ibi.

Hace saber que instruído en este Ayuntamiento un expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años del mozo del reemplazo actual Anselmo Maleno Arenas Salguero, y habiendo sido declarada, en sesión de 8 del pasado Febrero, la ausencia del referido individuo, se ha acordado la publicación del presente edicto, á tenor de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, haciendo constar cuantos datos se han podido recoger para la identificación del individuo que se interesa, y que son los siguientes: Anselmo Maleno Arenas Salguero, hijo de Juan y María, nació en las inmediaciones de esta villa, de una familia de gitanos, el día 21 de Abril de 1887.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del mencionado artículo.

Ibi 19 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ramón Pérez de Sarrió. M—940

Hace saber que instruído en este Ayuntamiento un expediente, á instancia de Victoriano Jimeno Lauri, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre José Jimeno Pastor; y habiendo sido declarada dicha ausencia en sesión de 7 de los corrientes, ha acordado la publicación del presente edicto, á tenor de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, haciendo constar cuantos datos se han podido recoger para la identificación del individuo que se interesa, y que son los siguientes: José Jimeno Pastor, hijo de José y de María, casado con María Lauri Poveda, estatura regular, color moreno, ojos pardos, barba cerrada, edad sesenta años, natural de Ibi.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del mencionado artículo.

Ibi 19 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ramón Pérez Sarrió. M—941

Alcaldía constitucional de León.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia han sido declarados prófugos para todos los efectos legales, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ni justificado causa legal que lo impidiera, los mozos que á continuación se expresan:

Reemplazo de 1908.—Núm. 10 del sorteo, Antonio Martínez Santos, expósito; 18, Faustino Aguado García, hijo de Faustino y Amalia; 25, Atilano Mediavilla Mediavilla, de Víctor y Paula; 38, Pantaleón Rodríguez Alvarez, de Isidro y Manuela; 47, Froilán Laiz Canseco, de Juan y María Santos; 48, Eugenio Julián, expósito; 53, Segundo Redondo Camino, de Isidro y Tomasa; 68, Domingo Rodríguez Calalbo, expósito; 69, Víctor Martínez García, de Gabriel y Teresa; 72, Manuel Villa, expósito; 97, Rogelio Caballero Uriarte, de Mariano y Concepción.

Reemplazo de 1905.—Núm. 65 del sorteo, Juan Santos Fernández, hijo de Ramón y Francisca; 181, Alipio de la Lama González, de Esteban y Eduvigis.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

León 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Tomás M. López.—Por su mandato, el Secretario, José Daza. M—942

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso.

D. Heliodoro Suárez Inclán, Teniente Alcalde del distrito del Congreso.

Hago saber que no habiendo concurrido los mozos que se expresan á continuación á ser tallados y reconocidos en este distrito en los días 1.º y 30 de Marzo último ni hasta la fecha, como comprendidos en el alistamiento del corriente año, ni tampoco haberlo verificado ante los Cónsules de España en las naciones donde se dice residen, se les ha instruído el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Reclutamiento, y por resultado les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal sentido, se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad para que sean conducidos á la Excmo. Comisión mixta de reclutamiento; aperecidos que de no comparecer serán tratados con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y

sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, remitiendo á esta Alcaldía mencionados prófugos.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Teniente de Alcalde, Heliodoro Suárez Inclán.

Mozos que se citan.

Núm. 7, Fernando Meléndez Rodríguez, reside en Buenos Aires.—31, Antonio Navarro Arriola, en Buenos Aires.—99, Emilio Ruiz Martínez, en Buenos Aires.—227, Ciriaco Baquero Cárcelos, en Mendoza (República Argentina).—283, Antonio Ginart Porsel, en Chile.—284, Enrique Montalvo García, en Buenos Aires.—314, Domingo Campaña Dadín, en Buenos Aires. M—943

Alcaldía constitucional de Málaga.

Habiéndose instruído expediente por acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de 11 de Junio último, al objeto de acreditar que Francisco Martín Ruiz, hijo de Antonio y Dolores, natural de Sayalonga, de treinta años de edad, de estado soltero, de ocupación jornalero y de regular estatura, se ausentó de esta ciudad hace más de diez años, sin que hasta la fecha se halla podido averiguar su existencia ni paradero, se hace público por medio del presente á los fines que determina el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Málaga 6 de Julio de 1908.—Juan Gutiérrez Bueno. M—944

Alcaldía constitucional de Manacor (Baleares).

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente, á petición de Guillermo Alcover Amer, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre, Guillermo Alcover Gomila, de más de diez años á esta parte, del cual resulta que emigró para Buenos Aires y se ignora en absoluto su paradero hace catorce años, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1899 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Guillermo Alcover Gomila se sirva participarlo á esta Alcaldía con todos los antecedentes posibles, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Guillermo Alcover Gomila tiene sesenta años de edad, desconociendo las demás circunstancias personales.

Manacor 16 de Junio de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Riera. M—945

Alcaldía constitucional de María.

D. Juan Francisco Piqué Piqué, Alcalde constitucional de María.

Hago saber que habiendo sido remitidos á esta Alcaldía por los Sres. Juez de este distrito municipal y Cura párroco de la localidad las relaciones certificadas de los mozos que, inscritos en los libros del archivo á su digno cargo, tienen la edad reglamentaria para ser comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1909, y resultando, después de examinados detenidamente dichos documentos, ignorarse el paradero, por haberse ausentado hace más de diez años de esta población, de aquellos que á continuación se expresan: Juan Francisco Alegre García, hijo de Angel y Josefa; Juan Ascart Inglés, de Vicente é Isabel; Ramón Marí Solé, de Ramón y María; Pedro Lecha Guach, de Cipriano y María; Ramón Obón Cortés, de Faustino y Mercedes; José Sanz Montpoo, de Plácido y María; Jaime Jordá Masip, de Agustín y Teresa; Luciano Ambrós Giraldo, de Antonio y Rafaela; y Evaristo Mola Esteve, de Mario y Pilar, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazo, se hace público para conocimiento de los interesados que se da principio al expediente para la averiguación de su actual paradero; en la inteligencia de que si antes de finir el plazo para el cierre del alistamiento no se han presentado en esta Alcaldía personalmente, ó bien representados por persona que haya tenido á bien autorizar, ni se hayan obtenido noticias ciertas de su residencia, serán excluidos de él como á presuntos fallecidos, quedando, por lo tanto, sujetos á la responsabilidad que pudieran caberles en lo sucesivo si llegase á descubrirse su paradero sin haber sido debidamente alistados.

Encargo además á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en donde esté empadronado, ó resida alguno de los mencionados mozos, se sirvan facilitar á esta Alcaldía cuantos datos estén á su alcance para obrar en consecuencia llegado que sea el día del cierre del alistamiento.

María 8 de Julio de 1908.—El Alcalde, Juan Francisco Piqué. M—946

Alcaldía constitucional de Niebla.

D. Simón Garrido Pacheco, Alcalde constitucional de Niebla.

Hago saber que habiéndose excluido provisionalmente del alistamiento formado en esta villa en el año que corre al mozo que más abajo se dirá, por ignorarse su paradero desde hace más de diez años, se instruyen nuevas diligencias en su averiguación con el fin de incluirlo ó excluirlo definitivamente en el alistamiento que se forme en el año próximo de 1909; é ignorándose también el de los mozos que también se expresarán y que corresponde incluirlos en el alistamiento del año venidero antes dicho, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, se les cita por la presente para que desde hoy al sábado anterior al segundo domingo de Febrero de 1909 comparezcan ante esta Alcaldía; en la inteligencia de que si no lo verifican se reputarán fallecidos y se eliminarán del alistamiento, parándole los perjuicios consiguientes.

Niebla 15 de Junio de 1908.—Simón Garrido.

Mozos que se citan.

Agustín Repiso Márquez, hijo de José y Carmen, nacido en 1887.

Manuel Díaz Caro, hijo de Juan y Catalina.—Diego Bermejo Infante, de José y Dolores (aparece en la iglesia con el nombre de Miguel).—Diego Huerto Valdivia, de Francisco y Rosalía.—Manuel de la Cruz Mazo, de Estanislao y Jacinta (aparece en la iglesia con la palabra Bautista como primer apellido).—Salvador Camacho Garrido, de Salvador y Dolores.—Tomás Vázquez Llopis, de Alonso y Carmen.—Aurelio Daniel Carrasco (expósito), aparece en la iglesia con el nombre de Mariano Cipriano, nacidos en 1888. M—947

Alcaldía constitucional de Nogueira de Ramuín.

Tramitado en este Municipio el oportuno expediente, á petición de José María Alvarez Veiga, para justificar la

ausencia de esta localidad de la persona de su padre, Manuel Alvarez Pregineiro, de más de diez años á esta parte, del cual resulta, además, que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Alvarez Pregineiro, padre del mozo instante, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Manuel Alvarez Pregineiro es de cuarenta y siete años de edad, natural de Castrelo, parroquia de Armáriz, en este Municipio, su estatura un metro 600 milímetros, cara redonda, color trigueño, nariz regular, boca ídem, pelo negro, cejas y ojos al pelo, y se hallaba casado con María Veiga, natural y vecina de Castrelo de Armáriz, en este Municipio.

Nogueira 10 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Gómez. M—948

Ayuntamiento constitucional de Puebla de Trives.

Tramitado en este Municipio expediente á petición de Francisco Caneda para justificar la ausencia de esta villa de su hijo Manuel Caneda Losada de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la ley de Reclutamiento y en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la misma se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la residencia actual del Manuel Caneda Losada, hijo del solicitante y hermano de Florencio Caneda Losada, á quien, con arreglo á la ley, le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1909, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

El citado Manuel es hijo de Francisco y Juana, de treinta y siete años de edad, natural de esta villa, siendo sus señas particulares las siguientes: estatura en el año de su reemplazo un metro 472 milímetros, color moreno, nariz regular, pelo y bigote negro, tiene una cicatriz en el ojo izquierdo efecto de una quemadura.

Puebla de Trives 16 de Junio de 1908.—El Alcalde, Germán Gallego. M—950

Ayuntamiento constitucional de Pueyo.

D. Faustino Arbeloa Veramendi, Alcalde constitucional del lugar de Pueyo, en la provincia de Navarra.

Hago saber que á instancia de Cesárea Osés Percaz, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Mateo Basterra Inda, cuyas señas personales se expresan al final, el cual salió de este Municipio en el año de 1889 para la República Argentina en busca de trabajo, sin que se haya sabido desde que se marchó noticia alguna de su existencia ni paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero de dicho Basterra, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran respecto de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Pueyo 12 de Junio de 1908.—Faustino Arbeloa.

Señas que se citan.

Mateo Basterra Inda, vecino que fué de este Municipio, nació el día 21 de Septiembre de 1850 en la villa de Casada, provincia de Navarra, es hijo de Mateo y de María, de estado casado, su profesión jornalero del campo, estatura regular, pelo y ojos rojos, nariz regular, cara redonda, boca regular, color sano, barba clara y sin ninguna seña particular. M—951

Ayuntamiento constitucional de Rubite.

D. Antonio Sáez Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubite.

Hago saber que tramitado en este Ayuntamiento el correspondiente expediente, á petición de Juan Moral Martín, de esta vecindad, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre, José Moral Moral, desde más de diez años á esta fecha, del cual resulta también que desde ese mismo tiempo se ignora en absoluto su paradero, á los efectos prevenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la misma, se publica el presente edicto por si tiene alguien conocimiento de la actual residencia del mencionado José Moral Moral, natural de este pueblo, hijo de Juan y Cristina, de cuarenta y siete años de edad, de oficio del campo, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares y color sano, viste el traje del país, se sirva participarlo á esta Alcaldía, acompañando la mayor suma de detalles y antecedentes, para que sin menoscabo de la equidad y justicia pueda cumplirse lo preceptuado en la ley.

Rubite 15 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Sáez. El Secretario, Manuel Pérez. M—952

Alcaldía constitucional de Salas.

Tramitado en este Municipio el oportuno expediente, á petición del Sr. Alcalde de ésta, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden aclaratoria del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Noviembre de 1907, para justificar la ausencia de esta localidad de los mozos que deben ser alistados en el próximo alistamiento Manuel Busquets Comerma, Jaime Pumat Olivet, Martín Vila Perea, Delfín Planas Serra, Narciso Rouza Sala, Jaime Soley Vila y Miguel Costa Rana, de más de diez años á esta parte, del cual resulta, además, en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 69 de su Reglamento, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos mozos, y que con arreglo á la ley les corresponde ser alistados en el dicho próximo alistamiento, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia; significando que la instrucción del expediente aludido servirá de base al Ayuntamiento en su día para excluir del alistamiento á los referidos mozos.

Salas (Gerona) 23 de Junio de 1908.—El Alcalde, Pedro Bortulí. M—953

Alcaldía constitucional de Santander.

Instruido el expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años de D. Pedro Arnuero Vega, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresan á

continuación, encargo y ruego á todas las Autoridades y cualesquiera personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia con el fin de que su hijo Pedro Arnuero Ruiz pueda probar la ausencia de aquél y producir á su favor las excepciones que le correspondan, con arreglo al artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Santander 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, L. Martínez.

Señas que se citan.

Edad ahora cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos claros; nariz regular, color moreno, barba negra poblada, boca pequeña, natural de Omoño, provincia de Santander, señas particulares ninguna. M—954

Ayuntamiento constitucional de Vilaboa.

Incoado expediente de ausencia en ignorado paradero de Manuel Palmeiro Cerqueiro, casado con Dolores Ruzo Acuña, de este Ayuntamiento, el cual se marchó para América pasa de diez y nueve años, sin que se tuviesen noticias de su residencia, la Corporación municipal de mi digna presidencia declaró la ausencia del expresado Manuel por más de diez años en el año de 1906, de conformidad con el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Al ser comprendido en el alistamiento del año actual por este Ayuntamiento el mozo Alberto Palmeiro Ruzo, hijo de Manuel y de su esposa Dolores, y habiendo alegado á favor de su madre la excepción de hijo único de madre pobre con marido ausente en ignorado paradero pasa de diez años, uno de los testigos designados, de conformidad con el art. 63 de la ley de Reclutamiento, declaró que el Manuel Palmeiro Cerqueiro, alias Machadas, esposo de Dolores Ruzo Acuña, y padre del mozo Alberto, reside en Montevideo, trabajando de carpintero en compañía de otros dos llamados Manuel Ramón Salgueiro, pero que no puede precisar por ahora la calle y número del domicilio y taller de éstos en dicha capital.

Por lo tanto, se hace pública esta manifestación, y ruego á todas las Autoridades y demás personas que tengan noticia del paradero del Manuel Palmeiro Cerqueiro, de unos cincuenta y seis años de edad, casado, carpintero y conocido por Machadas, de estatura regular, ojos castaños y color moreno, se sirvan participar á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que surta los efectos debidos en el expediente de referencia.

Pontevedra 23 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Martínez. M—955

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Tramitado en este Ayuntamiento, á instancia de D. Amadeo Martínez Cubero, mozo del reemplazo de 1907, sujeto á revisión en el año próximo venidero, el oportuno expediente para justificar continúa la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su padre D. Pío Martínez Cachón, á los efectos del caso 4.º del art. 87 de la vigente ley de Reemplazos; visto lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de dicha ley y en la Real orden de 27 de Junio de 1900, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento del citado D. Pío Martínez Cachón se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio á los principios de equidad y justicia.

Villafranca del Bierzo 25 de Junio de 1908.—Eduardo Meneses.

Señas que se citan.

D. Pío Martínez Cachón, edad cuarenta años, color moreno, pelo y ojos negros, cara larga, nariz aguileña, barba poblada, estatura alta; señas particulares: un poco cargado de espaldas. M—956

Ayuntamiento constitucional de Villarrasa.

D. José Reyes Díaz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

En el alistamiento de mozos para el próximo año de 1909 han de figurar los nacidos en el año 1889 llamados José Joaquín Garrido Parrales, de padre ignorado y madre llamada María Montemayor, que nació el 4 de Febrero; Raimundo Escribano Ayuso, de Julián y Antonia, nacido el 15 de Marzo; Francisco de Asís Expósito, nacido el 29 de Mayo; Pedro Alfonso Robles Coronel, de Manuel y Cristobalina, nació el 10 de Septiembre, y Feliciano Rafa el Domínguez Andrés, de Francisco y Ramona, que nació el 25 de dicho mes, cuyos paraderos se ignoran hace más de diez años, por lo que se advierte á dichos mozos, padres y parientes se presenten ante este Ayuntamiento hasta el 8 de Febrero inmediato, que serán excluidos, caso de no saberse sus residencias, en analogía con el caso 4.º, artículo 87 de la vigente ley de Quintas y Real orden de 30 de Noviembre último; previniéndoles á la vez los perjuicios y responsabilidades que contraerían demostrando que fuese eludir tan sagrada obligación.

A su vez ruego á los Sres. Alcaldes, residencias de dichos mozos, los incluyan en el alistamiento de sus Ayuntamientos, dando cuenta á éste.

Villarrasa 23 de Junio de 1908.—José Reyes. M—957

Alcaldía constitucional de Villarrobledo (Albacete).

En el expediente que se instruye en la Secretaría de este Ayuntamiento, á instancia del mozo Angel Martínez Castillo, para acreditar la ausencia de esta población por más de diez años de su padre Juan José Martínez López, y con el fin de justificar dicho extremo ante dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha acordado publicar el presente con el fin de que cualquier Autoridad ó persona que tenga noticia del actual paradero del citado Juan José Martínez López, cuyas señas se expresan á continuación, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Villarrobledo 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Señas.

Juan José Martínez López, de unos cuarenta y ocho años de edad, comerciante, hijo de Ángel y de Josefa, natural de Albacete, estatura baja, color moreno oscuro, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, con bigote y pera, nariz gruesa, boca regular. M—958

Alcaldía constitucional de Viñuela.

D. Rafael Vilchez Ruiz, Alcalde constitucional de este pueblo de Viñuela.

Hago saber que tramitado en este Municipio el oportuno expediente á petición de Antonio Cañizares Cañizares para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Antonio Cañizares Calderón de más de diez

años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley y la Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Cañizares Calderón, padre del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponda ser alistado en el próximo reemplazo de 1909, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia, siendo sus señas personales las siguientes: edad cuarenta y dos años, estatura alta, pelo negro, ojos ídem, cejas cerradas, nariz regular, boca ídem.

Viñuela 15 de Junio de 1908.—Rafael Vilchez. M—959

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

D. Carlos García Lecomte, Licenciado en Derecho civil y crónico y Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico que en el recurso contencioso administrativo seguido á instancia del Excmo. Ayuntamiento de esta capital sobre demolición de obras en el edificio conocido por el Almacén del Rey, en cuyos autos ha sido también en parte como coadyuvante Doña Elisa García de Leanis, viuda de D. Leandro Catalina, obra la siguiente

«Providencia.—Sevilla 7 de Febrero de 1908.—En atención á lo que resulta de la diligencia que antecede (el fallecimiento de Doña Elisa García de Leanis, manifestado por su Procurador), librese orden al Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad para que se acredite en forma el fallecimiento de Doña Elisa García de Leanis, viuda de Don Leandro Catalina, así como quien ó quienes sean sus herederos, y acreditado que sea todo, se haga saber á los que resulten ser herederos la existencia de estos autos, así como que en el término de ocho días se personen en forma en este Tribunal; aperecidos que de lo contrario seguirá la tramitación, entendiéndose en su ausencia con los estrados, cuya orden cuidará el Juez de devolver diligenciada á la mayor brevedad.» Siguen las firmas.

Y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID para su publicación, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Sevilla á 17 de Julio de 1908.—Carlos García Lecomte. X—1249

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Manrubia Barrionuevo, de cuarenta y nueve años, hija de Miguel y Ana, natural de Berja y vecina de esta ciudad, de oficio costurera, con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se la sigue por estafa; aperebiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicha procesada.

Almería 27 de Mayo de 1908.—El Juez de instrucción, Luis Afán de Rivera.—El Escribano, P. D., Antonio Alonso. JO—4873

AOIZ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido, en providencia de 25 de los corrientes, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. Félix Juan Cilveti á nombre de D. Francisco Luis Ezeverri de Andrés, vecino de Kzcaroz, como apoderado de su hermano D. Francisco Antonio, que lo es de San Nicolás de los Arroyos (República Argentina), contra D. Miguel Arbe Goiena, domiciliado en Oronz, y contra todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Miguel Ramón Rodrigo leiz, natural y vecino que fué de dicho Oronz, fallecido en citado San Nicolás de los Arroyos, sobre cumplimiento de una donación y entrega de todos los bienes que pertenecieron al D. Miguel Ramón Rodrigo, se emplaza por la presente cédula, á más del demandado D. Miguel Arbe, á quien se le hace personalmente por tener domicilio conocido, á todas las demás personas que se crean con derecho á la repetida herencia del D. Miguel Ramón, para que dentro de once días improrrogables, contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos mencionados, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Aoiz 26 de Junio de 1908.—El actuario, Ramón Mena. X—1257

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. José Calvo y Font se instruye sumario por el delito de hurto contra Rosendo Piñero Lamarea, hijo de José Antonio y de María, de treinta y un años, soltero, carpintero, natural de Mula y vecino de Cartagena, en Los Molinos, y Soledad González Zapata, hija de Fernando y Francisca, de treinta y nueve años, viuda, modista, natural de Almería ó Berja y vecina de Cartagena, en el barrio de Peral, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Y para que se personen en el mismo á hacerles una notificación en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Almería y Murcia y GACETA DE MADRID; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 13 de Mayo de 1908.—Andrés Gallardo.—El actuario, José Calvo. JO—4906

COLMENAR

D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castillo

Villena, natural y vecino de Tomares, de unos cincuenta años, viudo, hijo de Francisco y María, de estatura regular, carnes medianas, pelo y barba rubio, ojos pardos, entrecano; Manuel Castillo Bustó, de igual naturalidad y vecindad, hijo de Antonio e Isabel, de veintidós años, soltero, de estatura mediana, pelo y barba rubio, color quebrado; Alonso Silva Padilla, de igual naturalidad y vecindad, hijo de Alonso y Ana, de unos treinta y dos años, casado con María Ortega Díaz, de estatura regular, pelo y barba negro, ojos negros y carnes medianas, y Antonio Lucena Pérez, el del Barrio Alto, de igual naturalidad y vecindad, hijo de José y María, de unos cuarenta y cinco años, casado con Antonia Padilla Ariza, de estatura alta, carnes regulares, barba y pelo negro, color moreno, cuyos actuales paraderos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la prisión preventiva de esta villa a responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre allanamiento del local destinado a Juzgado municipal en Comares; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la expresada prisión a mi disposición.

Dada en Colmenar a 4 de Junio de 1908.—Luis Felipe Vianco.—Por su mandado, Antonio A. Molina. JO—5816

CORDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Doña Carmen Naranjo Ortiz, que se dice ser vecina de Aznaga, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca el mismo inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Góngora, sin número, Palacio de Justicia, para prestar declaración en el sumario que se instruye por estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces viajando sin billete con un niño menor de seis años y mayor de tres; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba a 25 de Junio de 1908.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—5890

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro García Feliz, alias Pajarito, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Lorenzo y de Margarita, natural de Benavente, provincia de Zamora, vecino de Jove, en Gijón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión decretada por auto de 19 del actual, dictado por la Audiencia de Oviedo en causa contra él seguida por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan, a disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Gijón 30 de Mayo de 1908.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Colubri. JO—4927

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Zoilo Pérez Medina, Darío Cobos Bayón, factores que fueron de la estación del Norte de esta villa, y un tal A. Casademus, vecinos todos de esta población, de la que se ausentaron para Buenos Aires, embarcando en el vapor Bismark, en el puerto de Santander, el día 20 de Febrero último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, decretada por auto de este día dictado en sumario contra ellos seguido por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan, a disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Gijón 2 de Julio de 1908.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández Camparo. JO—6033

JARANDILLA

D. Angel Nogales y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D. Jesús Sánchez Correa, vecino y fiscal municipal suplente del pueblo del Losar, y que se ausentó del mismo en la última decena del pasado mes de Marzo, sin obtener para ello licencia y sin haber renunciado el cargo, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en diligencias que por delegación de la Audiencia provincial de Cáceres me encuentro instruyendo.

Dado en Jarandilla a 3 de Junio de 1908.—Angel Nogales.—Por su mandado, Simón Rives. JO—4988

LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del que reifrenda se instruye sumario sobre sustracción de cañería del establecimiento de baños de San Felú de Guixols, bajo el núm. 29 del corriente año, contra Juan Valls Domenech y otros, en méritos del cual tengo acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y demás agentes procedan a la busca y captura de dicho Juan Valls Domenech, de unos treinta años de edad, de estatura regular, ojos azules, cabello rubio, no usa ni bigote ni barba, calza alpargatas, viste de pana oscura, es natural de Tordera, vecino de San Felú de Guixols, había trabajado en la Compañía de Teléfonos de dicha ciudad, y últimamente estaba empleado en la estación

del tranvía del Bajo Ampurdán de Vall Llobrega, y hoy de ignorado paradero, poniéndolo, caso de ser habido, con las debidas seguridades, en las cárceles del partido y a disposición de este Juzgado.

Y para que se persone en la sala audiencia de dicho Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en el mencionado sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dada en La Bisbal a 15 de Mayo de 1908.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells. JO—4638

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Juana Bentiano García, conocida por María Josefa, hija de Juan y Catalina, de cincuenta y seis años de edad, natural de Ubeda, vecina de Linares, en la carretera de Baeza, de estado viuda, de profesión sirvienta, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 15 de Abril de 1908.—Buenaventura Sánchez-Cañete.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña. JO—4639

D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de juegos prohibidos que se expresarán, como comprendidos en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a 20 de Mayo de 1908.—Buenaventura Sánchez-Cañete.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña.

Procesados.

Demetrio Martos Piri, natural de Albox (Almería), vecino de La Carolina, de veinticuatro años, soltero, minero, hijo de Francisco y de Dolores.

Miguel Espin Ortiz, natural de Baza, vecino de La Carolina, de veintisiete años, soltero, minero, hijo de Juan y de María.

José Gómez Medina, natural de Lugros (Granada), vecino de La Carolina, de cuarenta años, soltero, minero, hijo de Francisco y de María.

Francisco Serrano Gómez, natural de Jerez (Granada), vecino de Jerez, de veintitrés años, casado, aserrador, hijo de Juan y de María.

Antonio Valverde Magaña, natural de Arboleas (Almería), vecino de La Carolina, de veinte años, soltero, minero, hijo de Luis y de Ana. JO—4640

LAGUARDIA

D. Alfredo Peña y Lastra, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el caso 1.º del art. 835, a Emiliano Chara Quineo, natural y vecino de Santa Cruz de Campezo, cuyo actual paradero se ignora, de veinte años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro 678 milímetros, es algo rubio, color sano, con una cicatriz en la cara, que viste pantalón rayado de mahón blanquecino, chaleco de idem, camisa blanca, boina azul, alpargatas del mismo color, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, y recibirle indagatoria en causa criminal que se sigue contra él y otros por homicidio en la persona de Justo Martín Vera.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado; previéndole que de no comparecer en el término indicado será declarado rebelde.

Dada en Laguardia a 20 de Mayo de 1908.—Alfredo Peña.—Por su mandado, Vicente de Castro. JO—4641

LERMA

D. José de Juana y Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Evelio Alvaro Ronda, alias Chiro, de diez y siete años, soltero, labrador, natural y domiciliado en Espinosa de Cerrato, partido de Baitanás, provincia de Palencia, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de prisión que contra él ha dictado la Audiencia provincial de Burgos en causa que se le siguió en unión de otros por robo de miel; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado Evelio, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lerma a 20 de Mayo de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández. JO—4642

LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición, del procesado por este Juzgado, Cristóbal Jiménez Garrido, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, y a la vez se le hace saber al referido procesado que si dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial

de la provincia de Jaén, no comparece ante este Juzgado a prestar declaración y responder a los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye sobre hurto de alpargatas y lona en el establecimiento de la calle de Salmerón, núm. 43, de esta ciudad, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Linares a 20 de Mayo de 1908.—Julio Díaz Salas.—Por su mandado, Antonio Munar. JO—4643

LOGROÑO

D. Anselmo Sanz Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julio Benito Lera Villanueva, de diez y seis años, soltero, sin oficio, natural y domiciliado en Zaragoza, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a la practica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre hurto en unión de Melchor Martínez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a mi disposición y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño a 18 de Mayo de 1908.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellaniz. JO—4519

LUCENA

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de las alhajas que después se reseñarán, las cuales han sido sustraídas a la imagen de Nuestra Señora de Araceli, que las tenía colocadas, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena (Córdoba) a 19 de Mayo de 1908.—Antonio B. de Oña.—El actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos.

Señas de las alhajas.

Doce sortijas de oro, dos figura de teja con esmeraldas; otra con piedra falsa; otra con una cruz esmaltada y piedras en medio; otra con un topacio pequeño y dos esmeraldas a los lados; otra aro delgado formando una maceta con esmeraldas; otra con rosa de diamantes; otra muy endeble, con redonda de perlas; otra con una amatista y perlas; otra con puntas de diamantes; otra con un cuadrado de perlas; otra con turquesa y perlas; un ajustador de plata liso; una cadena y cruz de oro alemán con perlas pequeñas, y un pendiente de acero montado en plata. JO—4647

MADRID—CENTRO

D. Angel de la Guardia y Palido, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Alonso de Celada, Teniente Coronel retirado, y cuya demás filiación y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación y recibirle declaración indagatoria en sumario contra el mismo por falsedad de documento público; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son desconocidas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 4 de Junio de 1908.—Angel de la Guardia.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—5195

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en la exacción de las costas impuestas a D. Francisco Javier Ortuño y Alonso en causa a instancia del mismo contra Don Enrique Sarrataco Boet por estafa, se ha acordado requerir por medio de la presente a aquél, para que en término de cinco días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, consigne las costas en que ha sido condenado, importantes 1.002 pesetas 36 céntimos, más 76'93 de posteriores; apercibido que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Madrid 1.º de Junio de 1908.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—5084

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Martínez Enríquez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Martín y José M. Amigo del anterior, cuyas demás circunstancias, filiación y paradero actual de ambos se ignoran, sabiéndose que el segundo es pintor, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que les resultan en sumario por robo de gallinas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales del segundo se desconocen, siendo el primero de estatura regular, moreno, ojos pardos, pelo castaño, con bigote, y viste de artesano, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular como presos comunicados.

Madrid 16 de Mayo de 1908.—José Martínez Enríquez.—El Escribano, F. Grases Vidal. JO—4527

D. José Martínez Enríquez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Nasaus Domblide y su mujer Matilde López y López, de treinta y ocho y treinta años de edad, naturales de Puerto de Santa María (Francia) y Calceda (Oviedo), zapatero y dedicada a sus labores, que han vivido en la calle de Covarrubias, número 26, solar, ignorándose sus actuales domicilios y punto probable donde se encuentren, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que respondan a los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por amenazas de muerte y atentado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las respectivas cárceles en concepto de presos comunicados.

Madrid 23 de Mayo de 1908.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—4777

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulino Hernández Velayos, conocido por Vicente el Beta, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de La Alamedilla, de doce años, soltero, pastor, que ha vivido en la carretera de Getafe, núm. 1, lechería, término de Carabanchel Bajo, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Superioridad en la causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, moreno, y viste blusa azul, pantalón de pana color aceituna y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel en concepto de preso comunicado.

Madrid 4 de Junio de 1908.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. JO—5202

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fructuoso Kusebio Romero é Iglesias, natural de Cáceres, hijo de Fructuoso y de Eufemia, vecino de esta Corte, de veintidós años de edad, empleado y con domicilio en la calle de Peligros, números 6 y 8, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por escándalo público; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguilada, color del rostro bueno, y viste traje de americana azul marino y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 23 de Mayo de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado J. M. de Antonio. JO—4781

MADRID—INCLUSA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se ha promovido demanda incidental á instancia de D. Rafael Osuna y Pineda, representado por el Procurador D. Ramón Calabría, contra su esposa Doña Enriqueta Emperador y Alonso, sobre que se decreten los efectos civiles de la sentencia de divorcio dictada con fecha 2 de Marzo último por el Juzgado eclesiástico de este Obispado, á cuya demanda recayó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. García Vázquez.—Juzgado de la Inclusa, en Madrid á 14 de Julio de 1908.—De la demanda incidental deducida por el Procurador Calabría, en nombre de D. Rafael Osuna y Pineda, se confiere traslado á Doña Enriqueta Emperador, emplazándola para que la conteste en el término de seis días; y siendo desconocido el domicilio é ignorándose el paradero de dicha Doña Enriqueta, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos de costumbre y se insertarán en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía; y al primero, segundo y tercer otrosíes, se tienen por hechas las manifestaciones y designaciones que comprenden.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—García Vázquez.—Ante mí, P. H., Manuel Zarandíeta.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 15 de Julio de 1908.—El Escribano, P. H., Manuel Zarandíeta. X—1246

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de Instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado; Francisco Jiménez Ruiz, vecino de Benadali, de sesenta años de edad, hijo de Francisco y de María, del campo, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 4 de Junio de 1908.—Galo Ponte.—Por su mandado, Manuel Rando y Diaz. JO—5207

MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infantes y García, Juez de Instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á cuantas personas puedan contribuir y facilitar datos para la mayor identificación de un hombre que al parecer resulta llamarse Diego López García, natural Vera, vecino de Garrucha (Almería), como de unos sesenta y cinco á sesenta años, pelo largo canoso, con barba también cana y sin afeitarse como de una semana, que fué hallado en el kilómetro 184'630 de la línea de Córdoba á Málaga en la mañana del 12 del corriente, muerto, al parecer por el arrollamiento de un tren, vistiendo camiseta interior blanca, camisa blanca con pintitas figurando medias lunas, blusa de lana oscuro, chaqueta azul marino descolorido, pantalón de paño á cuadros blancos y negros, zapatos de lona, calcetines uno blanco y otro encarnado á rayas negras, y faja negra, se fué hallado en sus ropas un documento expedido por el Departamento de Marina de Cartagena, expedido en 13 de Abril á favor de

Diego López García, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á facilitar los expresados datos en la causa que con dicho motivo está instruyendo.

Dado en Málaga á 14 de Mayo de 1908.—Juan Infantes.—Licenciado, Antonio Gil. JO—4665

OCAÑA

D. Agapito de las Heras y Herroto, Juez de Instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Daniel Alcalde, de unos cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en la cehesa titulada Castillo del Tajo, término municipal de Villamanrique de Tajo, de la provincia de Madrid, partido judicial de Chinchón, de estatura mediana, delgado, color moreno, pelo y barba negra, siendo esta última bastante poblada, bigote, con la nariz un poco inclinada al lado derecho, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirla indagatoria en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y requiero á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del mismo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de ese partido, á los efectos expresados.

Dado en Ocaña á 23 de Mayo de 1908.—Agapito de las Heras.—Licenciado Lorenzo de la Higuera. JO—4671

SANTANDER—OESTE

D. Juan Manuel Orbe y G. Bustamante, Juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de Juez de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber que en autos ejecutivos instados por el Procurador D. José María Mezquida, en nombre de D. Juan Miguel Portilla, contra D. Eduardo, D. Pedro y Doña María Fernández Miguel, se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, á 27 de Junio de 1908, el Sr. D. Carlos García Puelles, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, ha visto estos autos de juicio ejecutivo, instados por D. Juan Miguel Portilla, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, como demandante, dirigido por el Letrado D. Alejandro de Mediavilla y representado por el Procurador D. José María Mezquida, contra Doña María, D. Pedro y D. Eduardo Fernández Miguel, todos mayores de edad, casada la primera y solteros los otros dos, vecina aquella de esta ciudad, de Maño el D. Pedro y de ignorado paradero el último, y los tres en rebeldía como demandados....»

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con los bienes embargados á D. Eduardo, D. Pedro y Doña María Fernández Miguel, como herederos de Doña Juana Miguel Portilla y los demás de su propiedad, hacer pago á D. Juan Miguel Portilla de la cantidad de 22.500 pesetas é intereses de 5 por 100 anual desde el 24 de Diciembre de 1906, hasta hacer completo pago del crédito reclamado, imponiéndoles todas las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de G. Puelles.»

Y para la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á solicitud de mencionado Procurador, á fin de que sirva para notificar la sentencia aludida á D. Eduardo Fernández Miguel, doy el presente en Santander á 10 de Julio de 1908. José Manuel Orbe.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. X—1247

SORIA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber que en 19 de Abril de 1587 D. Miguel Benito Blanes, Clérigo Presbítero, Vicario de la villa de Deza, por testamento otorgado ante el Escribano de ella D. Gonzalo Martínez, fundó una Capellania colativa familiar de Jure Patronatus en la iglesia y lugar de Abión, con cargas eclesiásticas, dotándola con bienes inmuebles, sitios en este partido judicial, nombrando por primeros patronos al Licenciado Vicario de dicha villa, á Pedro Benito, su hermano, vecino de Abión, y á Pedro Benito, vecino de Almarcil, todos los tres sobrinos del fundador, y después de ellos á los hijos y sucesores de los mismos, por línea masculina si los hubiere, y si no por la femenina, y juntamente con los referidos sus sobrinos, el Capellán que por tiempo fuera de la Capellania, para que los referidos patronos, sus sobrinos, y después de ellos los que les sucedieren, recibieran el cargo y recogieran las rentas de los bienes.

El Procurador D. Joaquín Iglesias Blasco, en nombre y con poder bastante de D. Buenaventura Blasco Fernández, vecino de Quintana Redonda, y D. Benito Sanz Blasco, que lo es de Ecleras de Soria, ha presentado demanda ante este Juzgado, solicitando se declare á sus poderdantes con derecho á preindicados bienes y se les adjudique como de libre disposición, manifestando á la vez que son parientes en igual grado del fundador y octavos nietos del mismo.

En su virtud, por providencia de este día he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la expresada Capellania para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que este es el segundo llamamiento y que no se ha presentado persona alguna alegando derecho á precitados bienes.

Dado en Soria á 9 de Junio de 1908.—Prudencio Bárcena. Ante mí, Gabriel Rodríguez. X—1256

TRUJILLO

Por la presente y en virtud de providencia de este día del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en los autos seguidos á instancia de D. Agapito Artaloytia García, de esta vecindad, sobre información posesoria de una participación en la viña y lagar llamada de Guadalupe, en este término, se cita á Bonifacio Alvarez Fanjúa, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de que en concepto de viudo de Vicenta Blanco García, y en representación de su menor hija Purificación Alvarez Blanco, manifieste si tiene algo que exponer en contra del expediente; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Trujillo 9 de Julio de 1908.—El actuario, Segundo Coll. X—1248

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.221 de orden del año actual por hurto contra Carlos Montano y Pedro Prieto, se ha acordado se cite á aquél por medio del

presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y Don Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Carlos Montano de la Paz, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1908.—V.º B.º—Antonio Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6516

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.411 de orden del año actual por lesiones contra Carmen Fernández Ferro, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y Don Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2 principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Carmen Fernández Ferro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6517

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.331 de orden del año actual por lesiones á Concepción Porto contra Adolfo Escobosa, se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del corriente mes, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Concepción Porto, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Julio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6518

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.187 de orden del año corriente por lesiones de José María de la Higuera, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y Don Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José María de la Higuera, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 13 de Julio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6519

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.384 de orden del año actual por lesiones de José Menéndez Martínez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. Don Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Menéndez Martínez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 13 de Julio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6520

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 739 de orden del año actual por hurto contra Manuela González Bahón, de treinta y ocho años, soltera, dedicada á sus labores, natural de Rebollosa de Pedreo, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Angel Sáenz de Heredia y D. Jaime del Ojo y Fiestos, y para en su caso, como suplentes, D. José Ruperto Carrascosa y D. Antonio María Herrera, el cual se halla sito en la calle de la Madera, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á la referida denunciada Manuela González Bahón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1908.—V.º B.º—El Juez municipal, J. Diaz Cañabate.—El Secretario, Miguel Enríquez. JO—6121

NAVAS DE JORQUERA

D. José María Gandía Alcañiz, Juez municipal de esta villa de Navas de Jorquera, provincia de Albacete y partido judicial de Casas Ibáñez.

Hago saber que en los autos de juicio necesario de testamentaria que se siguen en este Juzgado, con arreglo al caso 1.º del art. 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por defunción de D. Juan José Cañadas Polo, de esta vecindad, natural de Mahora e hijo legítimo de D. Miguel y de Doña Juana, difuntos, el cual falleció en este pueblo el día 11 de Agosto de 1902, bajo testamento público que otorgó ante el Notario de Mahora D. Pascual Valera en fecha 17 de Septiembre de 1899, he dictado providencia en el día de hoy citando y emplazando a todas las personas que se crean con derecho a heredar los bienes relictos al fallecimiento de dicho causante para que en el término de dos meses comparezcan por sí ó por medio de apoderado a ejercitar el derecho que les asista, según lo prevenido en el art. 1.106 de la precitada ley y sus concordantes; debiéndose advertir que el presente edicto es el primero para dicha convocatoria.

Y para los efectos oportunos lo mando publicar así en Navas de Jorquera a 15 de Julio de 1908.—El Juez municipal, José María Gandía.—Por su mandado, Pío L. Bordenabarría. X—1250

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo Manuel Abad Castelos, hijo de Pedro y de María, natural de Villarraso, Ayuntamiento de Aranga, provincia de la Coruña, nació el día 18 de Febrero de 1886, de oficio labrador, avecindado en Villarraso, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 639 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos Rodríguez Fontanes. JG—1833

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo Antonio López Carro, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Cambre, Ayuntamiento de Cambre, provincia de la Coruña, nació el día 13 de Enero de 1886, de oficio labrador, avecindado en Oto, Ayuntamiento de Abergondo, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 622 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos Rodríguez Fontanes. JG—1834

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo Andrés García Caamaño, hijo de José y de Ramona, natural de Aranga, Ayuntamiento de Aranga, provincia de la Coruña, nació el día 29 de Marzo de 1886, de oficio labrador, avecindado en Revorica, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 625 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos Rodríguez Fontanes. JG—1835

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo José Marín Larco, hijo de Juan y de Josefa, natural de Braza, Ayuntamiento de Arzúa, provincia de la Coruña, nació el día 10 de Mayo de 1886, de oficio labrador, avecindado en Braza, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín

oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos R. Fontanes. JG—1836

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo Ramón Recarey Tasende, hijo de Maximino y de Dolores, natural de Rial, Ayuntamiento de Buján, provincia de la Coruña, nació el día 8 de Mayo de 1886, de oficio labrador, avecindado en Rial, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 620 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos R. Fontanes. JG—1837

D. Carlos Rodríguez y Fontanes, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 7 de Febrero último (D. O. núm. 31) el recluta de este Cuerpo Ramón Vilariño, hijo de José, natural de Fisteus, Ayuntamiento de Curtis, provincia de la Coruña, nació el día 12 de Enero de 1883, de oficio carpintero, avecindado en Fisteus, provincia de la Coruña, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Ferrol 12 de Abril de 1908.—Carlos R. Fontanes. JG—1838

D. Isaac Labrador Gallardo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152) el soldado de este Cuerpo José González Piñeiro, hijo de Tomás y de Rosa, natural de Barreiros, Ayuntamiento de ídem, provincia de Lugo, nació en 19 de Marzo de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 545 milímetros, cuyas señas personales no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Ferrol 14 de Abril de 1908.—Isaac Labrador. JG—1839

D. Mariano Abizanda de la Vega, primer Teniente de Artillería de la Comandancia de Ferrol, y Juez instructor del expediente que contra el artillero segundo, Ramón Piñeiro Creo, del citado Cuerpo, por la falta grave de primera desertión se le instruye.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Piñeiro Creo, natural de Cespón, provincia de la Coruña, avecindado en Cespón, de oficio labrador, de veintidós años de edad, estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el baluarte del Infante, de Ferrol, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteligencia de que si no lo hiciere así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposi-

ción, auxiliando de este modo la administración de justicia.

Dada en Ferrol á 20 de Abril de 1908.—Mariano Abizanda. JG—1825

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Orense.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores transmisibles, núm. 1.639, de pesetas nominales 3.900, en títulos de Déuda interior al 4 por 100, constituido en esta sucursal el 17 de Septiembre de 1901 á nombre de D. Ramón Rodríguez Prada, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que aquel que se considere con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá duplicado del resguardo perdido, quedando éste anulado y el Banco exento de responsabilidad.

Orense 18 de Julio de 1908.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey. X—1254

Compañía de los ferrocarriles Andaluces. Obligaciones Andaluces, 3 por 100, segunda serie.

Pago del cupón núm. 4 de las obligaciones á interés fijo y á interés variable, vencimiento de 1.º de Agosto de 1908

El pago de este cupón, en las obligaciones á interés fijo, se efectuará desde la fecha del vencimiento:

En París, á razón de francos 750, con deducción de los impuestos franceses y españoles, sea francos 670 líquido, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

En España, á razón de pesetas 750, con deducción de los impuestos españoles, sea pesetas 7 líquido; en el Banco Español de Crédito y en el Crédito Lyonnais, en Madrid; en el Crédito Mercantil, en Barcelona; en el Banco de Bilbao, en Bilbao, y en la Caja Central de la Compañía, en Málaga.

El mismo cupón, en las obligaciones á interés variable, que representa el saldo á pagar en 1908, y cuyo importe se fija conforme á la liquidación definitiva del ejercicio 1907, según el art. 3.º del Convenio, se pagará en las mismas Cajas:

En París, á razón de francos 2'225, con deducción de impuestos franceses y españoles, sea francos 1'70 líquido.

En España, á razón de pesetas 2'225, con deducción de impuestos españoles, sea pesetas 1'90 líquido.

Madrid 20 de Julio de 1908.—El Secretario del Consejo de administración, Pablo de Gerostiza. X—1258

La Constancia.

Compañía anónima de seguros.

BARCELONA

Balance general.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	8.600
Aportación, constitución y organización.....	24.113'95
Mobiliario.....	2.164'85
Material.....	5.534'21
Embalajes y precintos.....	644'45
Existencias, según inventario:	
Reembolsos á percibir.....	2.053'78
Sección Paquetes.....	1.786'08
Sección Tarifas ordinarias.....	266'70
Detasas á percibir.....	103'27
Reclamadas pendientes de cobro:	
Gastos judiciales.....	91'60
Anticipo sobre los mismos:	
Efectos á cobrar.....	1.701'28
Facturas de primas pendientes de cobro:	
Valores cotizables en cartera.....	15.261'87
5 obligaciones Déuda Diputación	
Barcelona á 102.....	2.550
5 ídem id. municipal Barcelona á 99.....	2.475
10 ídem id. amortizable del 5 por 100 á 100'10.....	5.005
10 ídem T. B. y F. del 2 1/4 á 57 1/4.....	2.719'37
5 ídem M. Z. y A. del 4 1/2 á 100'50.....	2.512'50
Efectivo.....	15.974'53
Caja.....	816'83
Garriga Nogués, Sobrinos, S. en C.	15.157'70
Cuentas personales deudoras.....	25.038'66
Pérdidas y ganancias: ejercicio 1906.....	3.882'31
Valores en garantía.....	10.500
	115.668'76
PASIVO	
Capital social.....	100.000
Impuestos del Estado.....	299'02
Pendientes de pago correspondientes al 4.º trimestre:	
Cuentas personales acreedoras.....	207'10
Reservas.....	2.240'63
Las correspondientes á riesgos en curso y siniestros pendientes de liquidación:	
Valores en garantía.....	10.500
Acreedores por este concepto:	
Saldo por beneficio.....	3.422'01
	115.668'76

Barcelona 31 de Marzo de 1908.—El Interventor (firmado), Francisco de A. Oller y Padrol.—El Director Gerente (firmado), P. Hors.—V.º B.º.—El Presidente del C. de A. (firmado), José Garriga. X—1245

Crédit Lyonnais.

Agencia de Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito número 1.392, expedido en 22 de Abril de 1903 á favor de los Excelentísimos Sres. Marqués de Montesión 6 Conde de las Atalayas, indistintamente, representativo de pesetas 315.000

nominales, Deuda amortizable 5 por 100, en tres títulos serie O, números 628 al 30; ocho de la serie D, números 11.420 al 27; seis de la serie E, números 1.548 y 49, 6.721, 2.498 y 99 y 7.192, y uno de la serie F, núm. 643, de los cuales fueron amortizados los títulos serie E, números 1.548 y 49, quedando reducida este resguardo en 19 de Mayo de 1905 á pesetas 265.000 nominales, Deuda amortizable 5 por 100, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á ello dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo, este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Sevilla á 17 de Julio de 1908.—El Gerente, José María Colás. X—1251

Crédit Lyonnais.

Agencia de Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 2.204, expedido en 12 de Julio de 1905 á favor del Excmo. Sr. Conde de las Atalayas, representativo de pesetas 22.500 nominales, Deuda amortizable 5 por 100, en dos títulos serie C, números 10.241 y 42, y uno serie D, núm. 11.765, se anuncia al público para que se pueda hacer la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á ello dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho

plazo, este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Sevilla 17 de Julio de 1908.—El Gerente, José María Colás. X—1252

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Julio de 1908, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 18.	Día 20.
Deuda amortizable al 4% interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	83,50	83,55 y 45
Idem E, de 25.000 idem id.....	83,55	83,55 y 50
Idem D, de 12.500 idem id.....	83,95 y 90	83,90
Idem C, de 5.000 idem id.....	85,15 y 85%	85% y 80
Idem B, de 2.500 idem id.....	85%	85% y 84,90
Idem A, de 500 idem id.....	85,05	85,05 y 90
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	85%	85%
De diferentes series.....	85% y 10	84,95 y 85%.
Deuda al 5% amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	101,90	101,85
Idem E, de 25.000 idem id.....	101,95 y 90	101,85 y 90
Idem D, de 12.500 idem id.....	101,95 y 90	101,90

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 18.	Día 20.
Idem C, de 5.000 idem id.....	101,95 y 90	101,90
Idem B, de 2.500 idem id.....	101,95 y 90	101,90
Idem A, de 500 idem id.....	102% y 101,95	102% y 90
De diferentes series.....	101,95	101,90 y 85
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	451%	450%
Arrendataria de Tabacos, idem.....	401,50 y 402%	402%
Banco Hipotecario de España, idem.....		221%
Idem id., cedulas al 4%, 500 ptas.....	101,50	101,50-55 y 50
Idem id., idem al 4%, 100 idem.....		
Banco de Castilla, acciones.....	102% y 103%	103% y 102,50
Banco Hispano Americano, idem.....		
Banco Español de Crédito, idem.....	115% y 115,50	115,75 y 50
Bancos generales de pequeñas cantidades negociadas.		
Idem al 4 por 100 interior.....		664 900
Idem al 5 por 100 exterior.....		200 500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		180 500
Acciones del Banco de España.....		10 000
Acciones del Banco Hipotecario de España.....		2 500
Acciones del Banco Hispano Americano.....		0 000
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		22 500
Cambios reales obtenidos sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista.....	112 375	112 375
Madrid, á la vista.....		28,21

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 20 de Julio de 1908.

ESTACIONES	Presión atmosférica al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.		ESTACIONES	Presión atmosférica al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.			
				Dirección.	Fuerza de 0 á 6.			Lluvia.	Máx.					Mín.	Dirección.			Fuerza de 0 á 6.	Lluvia.	Máx.	Mín.
Almería.....	770.4	13 3	94	N.....	3	Casi cubierto	Picada.....	0.6	16 1	12.8	Almería.....	760.9	24 1	68	ENE.....	4	Despejado..	Marejada.....	26	20	
Alcala de Henares.....	763.4	13 4	56	NE.....	4	Cubierto	Marejada.....		19 12		Alcala de Henares.....	765.8	26 6	84	NW.....	3	Idem.....	Rizada.....	27	18	
Alcala de Toledo.....	768.5	13 6	95	NW.....	3	Casi cubierto	Rizada.....		15 12		Alcala de Toledo.....	762.5	23 2	37	NE.....	1	Idem.....	Rizada.....	28	16	
Alcala de Guadaíra.....	766.1	16 0	85	NNW.....	3	Despejado.....	Idem.....		23 15		Alcala de Guadaíra.....	761.1	21 4	48	NE.....	1	Idem.....	Idem.....	29	15	
Alcala de Guadaíra.....	767.0	18 0	84	Calma.....	0	Cubierto.....	Idem.....	3	19 15		Alcala de Guadaíra.....										
Alcala de Guadaíra.....	761.6	18 8	62	W.....	5	Idem.....	Idem.....		29 7	16 8	Alcala de Guadaíra.....	763.4	22 8	49	SW.....	2	Idem.....	Idem.....	33	16	
Alcala de Guadaíra.....	757.6	16 0	79	NW.....	4	Brumoso.....	Picada.....		23 14		Alcala de Guadaíra.....	763.9	26 6	63	SE.....	1	Idem.....	Lilana.....	29	16	
Alcala de Guadaíra.....	746.4	11 6	74	Calma.....	0	C. despejado	Lilana.....		22 2		Alcala de Guadaíra.....	763.8	22 8	80	SW.....	0	C. despejado	Idem.....	27	16	
Alcala de Guadaíra.....	762.1	14 2	86	WNW.....	4	Cubierto.....	Idem.....	15	17 5	13 4	Alcala de Guadaíra.....	763.9	17 5	43	ENE.....	3	Despejado..	Idem.....	24	18	
Alcala de Guadaíra.....	762.8	13 8	81	NNW.....	4	Idem.....	Idem.....		20 5	13 8	Alcala de Guadaíra.....	763.0	18 7	72	NE.....	2	Idem.....	Idem.....	25	11	
Alcala de Guadaíra.....	767.2	19 8	75	NW.....	5	Casi cubierto	Gruesa.....	1	18 16		Alcala de Guadaíra.....	762.2	15 8	60	SE.....	1	Idem.....	Idem.....	23 0	8	
Alcala de Guadaíra.....	767.3	18 2	64	N.....	1	Cubierto	Picada.....	2	18 16		Alcala de Guadaíra.....	761.3	15 2	52	NE.....	4	C. despejado	Idem.....	25 1	10 8	
Alcala de Guadaíra.....	766.4	18 5	67	NNW.....	5	Idem.....	Marejada.....	1	18 13		Alcala de Guadaíra.....	761.6	16 0	62	N.....	2	Despejado..	Idem.....	20	8	
Alcala de Guadaíra.....	769.1	16 8	73	NE.....	1	Casi cubierto	Idem.....				Alcala de Guadaíra.....	765.6	14 0	57	N.....	5	Nuboso.....	Idem.....	25	9	
Alcala de Guadaíra.....	767.5	16 0	95	NW.....	1	Cubierto	Rizada.....				Alcala de Guadaíra.....	762.1	10 0	74	N.....	6	Cubierto.....	Idem.....	17	6	
Alcala de Guadaíra.....	770.1	16 0	95	ENE.....	6	Nuboso.....	Picada.....				Alcala de Guadaíra.....	763.1	17 4	49	NNE.....	4	C. despejado	Idem.....	21	10	
Alcala de Guadaíra.....	769.3	17 2	78	NNE.....	3	Idem.....	Idem.....	19	14		Alcala de Guadaíra.....	761.4	15 0	58	NW.....	5	Despejado..	Idem.....	16	9	
Alcala de Guadaíra.....	763.3	16 0	95	ENE.....	6	Idem.....	Idem.....	20	11		Alcala de Guadaíra.....	762.5	20 6	59	W.....	0	Idem.....	Idem.....	21	14 0	
Alcala de Guadaíra.....	767.6	16 7	66	NE.....	3	Idem.....	Idem.....	24	15		Alcala de Guadaíra.....	763.6	20 0	53	NW.....	4	C. despejado	Idem.....	22	11	
Alcala de Guadaíra.....	767.0	20 5	52	N.....	3	Despejado.....	Idem.....	24	15		Alcala de Guadaíra.....	764.7	16 0	59	N.....	3	Nuboso.....	Idem.....	18	10	
Alcala de Guadaíra.....	765.2	19 4	69	NE.....	2	C. despejado	Idem.....	24	12		Alcala de Guadaíra.....	762.5	19 8	47	NNW.....	4	Despejado..	Idem.....	25	18	
Alcala de Guadaíra.....	766.7	14 4	52	N.E.....	2	Idem.....	Idem.....	19	4		Alcala de Guadaíra.....	763.0	22 0	80	WNW.....	0	Nuboso.....	Marejada.....	29	16	
Alcala de Guadaíra.....	767.3	12 4	72	N.....	3	Cubierto.....	Idem.....	14	9		Alcala de Guadaíra.....	761.9	25 2	68	ESE.....	5	C. despejado	Idem.....	21	13	
Alcala de Guadaíra.....	766.1	14 5	53	NNE.....	5	Idem.....	Idem.....	21	10		Alcala de Guadaíra.....	761.9	25 2	68	NW.....	5	Despejado..	Arbolada.....	27	19	
Alcala de Guadaíra.....	764.0	14 9	49	E.....	3	Idem.....	Idem.....	23	9		Alcala de Guadaíra.....	762.3	20 4	44	SSW.....	2	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	767.7	15 3	50	N.....	5	Nuboso.....	Idem.....	22	8		Alcala de Guadaíra.....	762.6	23 2	37	SE.....	3	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	765.5	21 4	46	ENE.....	4	Despejado.....	Rizada.....	25	18		Alcala de Guadaíra.....	764.0	23 0	37	W.....	3	Nuboso.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	762.3	20 1	47	ENE.....	5	Idem.....	Idem.....	25	19		Alcala de Guadaíra.....	764.5	26 0	37	NE.....	1	Despejado..	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	769.6	22 8	65	SE.....	4	Idem.....	Picada.....	28	20		Alcala de Guadaíra.....	755.9	19 6	68	ENE.....	2	C. despejado	Idem.....	10	18	
Alcala de Guadaíra.....	772.1	22 1	75	N.....	5	Casi cubierto	Idem.....	24	15		Alcala de Guadaíra.....	756.4	17 2	86	SSW.....	2	Tormenta..	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	770.0	20 4	87	ENE.....	4	Lluvia.....	Marejada.....	23	19		Alcala de Guadaíra.....	760.0	20 5	91	NW.....	5	C. despejado	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....											Alcala de Guadaíra.....	759.9	23 2	58	SSW.....	5	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....											Alcala de Guadaíra.....	761.0	10 8	37	NE.....	1	Cubierto.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....											Alcala de Guadaíra.....	763.9	10 7	37	NE.....	2	Niebla.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	762.4	16 4	95	N.....	5	Cubierto.....	Idem.....	21	12		Alcala de Guadaíra.....	759.5	25 4	37	SSE.....	0	Despejado..	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	762.4	22 5	61	WNW.....	4	C. despejado	Lilana.....	26	20		Alcala de Guadaíra.....	763.6	19 9	37	E.....	0	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	763.8	20 7	67	E.....	6	Despejado.....	Idem.....	28	15		Alcala de Guadaíra.....	759.0	22 4	37	NE.....	0	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	762.3	28 8	51	ENE.....	1	Idem.....	Idem.....	33	16		Alcala de Guadaíra.....	758.3	12 4	37	Calma.....	0	Lluvia.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	761.3	26 0	29	E.....	3	Idem.....	Idem.....	34	17		Alcala de Guadaíra.....	758.8	21 0	37	SE.....	2	Cubierto.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	767.7	26 4	34	NE.....	6	Idem.....	Idem.....	38	19		Alcala de Guadaíra.....	755.3	18 2	37	ENE.....	1	Idem.....	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	767.8	28 2	28	NE.....	5	Idem.....	Idem.....	34	20		Alcala de Guadaíra.....	754.9	19 8	37	SSW.....	1	Casi cubierto	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	760.0	23 7	55	E.....	6	Idem.....	Picada.....	26	18		Alcala de Guadaíra.....	756.0	15 1	37	Calma.....	0	Despejado..	Idem.....			
Alcala de Guadaíra.....	759.6	22 5	82	E.....	6	Nuboso.....	Rizada.....				Alcala de Guadaíra.....										

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1908:

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
8 de la noche.....	707 89	12 8	9.4	7.1	64	NE.....	Brisa.....	Despejado.
8 de la mañana.....	707 89	11.0	8.2	6.7	68	NE.....	Idem.....	Idem.
8 de la mañana.....	708 30	18.8	12 0	7.0	43	NNE.....	Idem fuerte.	Idem.
12 del día.....	707 57	25.7	14 9	7.0	29	NE.....	Idem.....	Idem.
8 de la tarde.....	706 64	27 5	15.7					